

administración local

AYUNTAMIENTOS

VILLARTA DE SAN JUAN

ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio de la ordenanza municipal de circulación del Ayuntamiento de Villarta de San Juan, de fecha 18-06-2014, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

“ORDENANZA MUNICIPAL DE CIRCULACIÓN DE VILLARTA DE SAN JUAN

Índice exposición de motivos.

Título preliminar. Del objeto y ámbito de aplicación. (Artículos 1 al 3).

Título primero. De la circulación urbana. (Artículos 4 al 28).

Capítulo I: Normas generales.

Capítulo II: De la señalización.

Capítulo III: De la parada y estacionamiento.

Sección 1ª: De la parada.

Sección 2ª: Del estacionamiento.

Título segundo. De las actividades en vía pública. (Artículos 29 al 83).

Capítulo I: Carga y descarga.

Capítulo II: De las ocupaciones y usos de la vía pública.

Sección 1ª: Normas generales.

Sección 2ª: Andamios.

Sección 3ª: Contenedores.

Sección 4ª: Quioscos.

Sección 5ª: Mesas, sillas y toldos.

Sección 6ª: Máquinas expendedoras.

Sección 7ª: Protección de aceras.

Sección 8ª: Atracciones feriales.

Sección 9ª: Actuaciones artísticas.

Sección 10ª: Materiales de obras y otros.

Sección 11ª: Cortes de vías públicas y competiciones deportivas.

Sección 12ª: Reservas de estacionamientos.

Título tercero. De las licencias para la entrada y salida de vehículos. (Artículos 50 al 93).

Título cuarto. De las zonas peatonales y de la prioridad invertida o calles residenciales. (Artículos 94 al 98).

Título quinto. De las paradas de transporte público. (Artículo 99).

Título sexto. De las medidas cautelares. Retirada de vehículos. (Artículos 100 al 111).

Título séptimo. Prestación de servicios públicos. (Artículo 112).

Título octavo. Definición de vías públicas de nueva creación. (Artículo 113).

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Disposiciones:

Disposición adicional primera.

Disposición derogatoria.

Disposición final.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Las entidades locales gozan de autonomía para la gestión de los intereses que les son propios. La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por el artículo 1º de la Ley 11/1999, de 21 de abril y el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, establecen que la ordenación del tráfico de vehículos y de personas en las vías urbanas será competencia de las entidades locales las cuales la ejercerán dentro del límite establecido por la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas. La manifestación de dicha competencia, en materia de circulación, pasa por la elaboración de una ordenanza que, de manera sistemática, regule los aspectos relacionados con la circulación dentro del municipio.

La Ley de Tráfico y Seguridad Vial, aprobada por el R.D.L. 339/1950 de 2 de marzo, modificada por el artículo 2º de la Ley 11/1999, ya citada, atribuye en su artículo 7 a los municipios la facultad de regular mediante disposición de carácter general los usos de las vías urbanas.

Las reformas de la Ley de Seguridad Vial, Ley 5/1997, de 24 de marzo, y Ley 19/2001 de 19 de diciembre, obedecen a un intento de dotar de mayor cobertura legal a la actuación de las autoridades municipales en materia de ordenación del tráfico y aparcamiento. Hasta la aprobación de las reformas, la legislación vigente amparaba el ejercicio de las competencias municipales en aplicación directa de la normativa estatal. No obstante, en la práctica eran muchos los conflictos que venían surgiendo al enfrentarse interpretaciones diversas del límite de la potestad municipal en ámbitos diversos, como el de la ordenación de los aparcamientos en las vías urbanas y la aplicación de las medidas coercitivas ante el incumplimiento de la regulación municipal. La reforma aprobada pretendía solucionar la situación de inseguridad jurídica que existía, introduciendo la posibilidad de que las entidades locales opten por la aplicación de medidas coercitivas en su regulación de los usos de las vías urbanas, decidiendo que el instrumento que habilita a la autoridad municipal para ejercer la competencia, que era evidentemente suya, de ordenación del tráfico y el aparcamiento es una ordenanza general de circulación.

A fin de facilitar la labor reguladora y tendiendo a armonizar las normativas existentes y futuras se elabora la siguiente:

ORDENANZA MUNICIPAL

TÍTULO PRELIMINAR.

DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 1. Competencia: La presente ordenanza se dicta en ejercicio de las competencias atribuidas a los municipios en materia de ordenación del tráfico de personas y vehículos en las vías urbanas por la Ley de Bases del Régimen Local y por la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Artículo 2. Objeto. Es objeto de la presente ordenanza la regulación del uso de las vías urbanas, haciendo compatibles los usos peatonales con los motorizados y racionalizar el uso de los aparcamientos, así como la realización de otros usos y actividades en las vías urbanas y cuantas otras comprendidas en el término municipal cuyo mantenimiento dependa del Ayuntamiento de Villarta de San Juan; y en las travesías en función de las fórmulas de cooperación o delegación establecidas entre el Ayunta-

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

miento y el organismo responsable, prestando especial atención a las personas con discapacidad en su movilidad. Estas competencias, referidas a las vías urbanas de la ciudad, incluyen:

a) Genéricamente, la ordenación y control del tráfico, su vigilancia y la regulación de los usos de las vías urbanas.

b) Las normas de circulación para los vehículos.

c) Las normas que, por razón de la seguridad vial, han de regir para la circulación de peatones y animales.

d) Los elementos de seguridad, activa o pasiva, y su régimen de utilización.

e) Los criterios de señalización de las vías.

f) Las autorizaciones que, para garantizar la seguridad y fluidez de la circulación vial, deba otorgar el Ayuntamiento con carácter previo a la realización de actividades relacionadas o que afecten a la circulación de vehículos, peatones o usuarios y animales, así como las medidas complementarias que puedan ser adoptadas en orden al mismo fin.

g) La regulación de las infracciones derivadas del incumplimiento de las normas establecidas y de las sanciones aplicables a las mismas, así como las peculiaridades del procedimiento sancionador en este ámbito.

h) La regulación de las medidas cautelares que, en el ámbito sancionador, se adopten, especialmente de la inmovilización y retirada de los vehículos.

i) Cuantas otras funciones reconoce a los municipios la legislación vigente en la materia.

Las competencias referidas anteriormente se ejercerán, en los términos que en cada caso establezca esta ordenanza o la legislación vigente por:

El Excmo. Ayuntamiento Pleno.

La Alcaldía-Presidencia.

La Junta Local de Gobierno.

El Concejal-Delegado en la materia u órgano que lo sustituya, en la forma en que se concrete, en cada momento, su delegación.

Cualesquiera otros órganos de gobierno del Ayuntamiento que, por delegación expresa, genérica o especial, de los dos primeros, actúen en el ámbito de aplicación objetivo y territorial de la ordenanza.

El Jefe y demás miembros de la Policía Local.

Artículo 3. Ámbito de aplicación. Los preceptos de esta ordenanza serán de aplicación en las vías del término municipal de Villarta de San Juan y obligarán a los titulares de las mismas y a sus usuarios.

Se entenderá por usuario de la vía a los peatones, conductores, ciclistas y cualquier otra persona física o jurídica que realice sobre o utilice la vía para el desarrollo de actividades de naturaleza diversa.

Subsidiariamente, en aquellas materias no reguladas expresamente por la presente ordenanza, o que regule la autoridad municipal en base a la misma, se estará a lo dispuesto en la normativa comunitaria, estatal y autonómica sobre la materia, señaladamente el R.D. Leg. 339/50 y el R.D. 1428/2003, y la normativa de desarrollo, ya sea sectorial, ya de Régimen Local, así como sus modificaciones.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA CIRCULACIÓN URBANA.

CAPÍTULO I: NORMAS GENERALES.

Artículo 4. Los usuarios de las vías están obligados a comportarse de manera que no entorpezcan indebidamente la circulación, ni causen peligro, perjuicios o molestias a las personas o daños a los bienes.

Se prohíbe terminantemente la conducción negligente o temeraria de cualquier clase de vehículos.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Artículo 5. La realización de obras, instalaciones, colocación de contenedores, mobiliario urbano o cualquier otro elemento u objeto de forma permanente o provisional en las vías objeto de esta ordenanza necesitará previa autorización municipal y se regirá por lo dispuesto en esta norma y en las leyes de aplicación. En el supuesto de que se trate de servicios municipales (p.e. el Departamento de Urbanismo), no estarán sujetos a la obtención de licencia, aunque sí a comunicar al resto de servicios municipales que se puedan ver afectados.

Artículo 6. Se prohíbe arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento o hacerlos peligrosos o deteriorar aquélla o sus instalaciones o producir en la misma o en sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones establecidas por el Ayuntamiento para circular, parar o estacionar.

1. En los supuestos excepcionales (obras, marquesinas, contenedores, etcétera), será necesaria la previa obtención de la autorización municipal.

2. Todo obstáculo que dificulte la libre circulación de peatones o vehículos tendrá que ser debidamente protegido, señalizado, así como delimitado, al menos en todos sus salientes con bandas reflectantes con una superficie y colocación adecuada para ser apreciados. En horas nocturnas, en vías que carezcan de suficiente iluminación deberá completarse la señalización indicada con la instalación de la iluminación precisa para garantizar la seguridad de los usuarios.

3. Por parte de la Policía Local, en caso de ser posible, se procederá a instar la retirada de obstáculos por parte del responsable de los mismos en el plazo de 24 horas o inferior si fuera necesario, y si no sucediere así informará para que lo sean por los servicios municipales, siendo los gastos a cargo del interesado; cuando:

3.1. No se haya obtenido la correspondiente autorización.

3.2. Se hayan extinguido las circunstancias que motivaron la colocación del obstáculo u objeto.

3.3. Se sobrepase el plazo de la autorización correspondiente o no se cumplan las condiciones fijadas en ésta.

A este fin recibirá el apoyo de los diferentes servicios municipales que fueren precisos.

4. Queda prohibido el cambio de emplazamiento en la vía pública de contenedores de residuos sólidos urbanos, bancos, papeleras y cualquier otro elemento de mobiliario público susceptible de ser desplazado a un lugar distinto del determinado por el órgano municipal competente.

Artículo 7. El límite máximo de velocidad de marcha autorizado en las vías reguladas por la presente ordenanza es de 50 kilómetros por hora. El límite expresado se señalará en todas las entradas a población, colocadas al lado o en la vertical de la señal que indica el nombre de la ciudad.

No obstante se establecen las siguientes excepciones:

a) Vehículos especiales que carezcan de señalización de frenado, lleven remolque o sean motocultores o máquinas equiparadas a éstos: 25 km./h.

b) Vehículos que transporten mercancías peligrosas: 40 km./h.

c) Vehículos provistos de autorización para transportes especiales: La que señale dicha autorización si es inferior a la que corresponda según los apartados anteriores.

La autoridad municipal, vistas sus características peculiares, puede establecer en ciertas vías o en partes de ellas límites inferiores o superiores que serán convenientemente señalizadas.

Artículo 8.

1. Los conductores de vehículos deberán ajustarse en el desarrollo de la conducción a las normas establecidas en la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y sus Reglamentos. En todo caso:

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

2. Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás elementos del mismo, capaces de producir ruidos y vibraciones y, especialmente, el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha no exceda los límites legales establecidos. Todos los conductores y/o propietarios de los vehículos están obligados a colaborar en las pruebas de detección que permitan comprobar las posibles deficiencias indicadas, especialmente ruidos, gases y humos, según el procedimiento que se determina en la presente ordenanza. Queda prohibido que el volumen acústico de los aparatos musicales instalados en los vehículos automóviles trascienda al exterior de éstos, así como el uso de sirenas, megafonía, claxon, o cualquier otro sistema acústico, no autorizado, o aún con autorización, cuando se haga un uso abusivo o injustificado de los mismos.

3. Queda prohibido forzar las marchas de los vehículos de motor y, produciendo ruidos molestos tales como: Aceleraciones innecesarias, forzar el motor, ruidos producidos por exceso de peso, etc.

4. Los conductores de motocicletas y ciclomotores deberán circular de modo que no produzcan ruidos ocasionados por aceleraciones bruscas, tubos de escape alterados y otras circunstancias anómalas. No podrán circular en ningún caso por aceras y andenes, ni efectuar caballitos y otras maniobras de parecida naturaleza que impliquen riesgo para los demás usuarios o para ellos mismos.

5. Los conductores y usuarios de bicicletas, triciclos, patinetes y similares dotados o no de motor auxiliar circularán por los carriles reservados para bicicletas si existen. En caso contrario, lo harán por la calzada en fila; pudiendo hacerlo en columna de a dos, siempre que exista visibilidad o no formen aglomeraciones de tráfico; y, en todo caso, tan cerca de la acera como sea posible, excepto donde haya carriles reservados a otros vehículos. En esta circunstancia, circularán por el carril contiguo al reservado. En las vías con diversas calzadas circularán por las laterales. Queda prohibido el uso de patinetes o similares con motor, salvo aquéllos que estén reconocidos legalmente como vehículos para uso en vías públicas, con la documentación que lo acredite.

6. No se permitirá, en las zonas reservadas al tránsito de peatones ni en las calzadas, los juegos o diversiones que puedan representar un peligro para los conductores, peatones o incluso para los mismos que los practiquen.

7. Los conductores y usuarios de bicicletas, triciclos, patinetes y similares, dotados o no de motor auxiliar, no podrán circular por aceras, andenes y paseos. No obstante si fueran utilizados por niños menores de diez años y bajo supervisión de un adulto, podrán circular por los paseos de parques, jardines y zonas de esparcimiento, adecuando su velocidad a la normal de un peatón y estarán sometidos a las normas establecidas para la circulación de peatones. De igual manera los usuarios de patines o similares se ajustarán a lo dispuesto por el Reglamento General de Circulación.

8. Se prohíbe circular con menores de doce años como pasajeros en motocicletas o ciclomotores. Excepcionalmente, se permite a mayores de siete años con sus padres, tutores o personas autorizadas, siempre que cumplan las condiciones reguladas en la presente ordenanza como ocupante de ciclomotor o motocicleta. Asimismo se prohíbe conducir un vehículo o circular sus ocupantes sin hacer uso del cinturón de seguridad, el casco y demás elementos de protección o dispositivos de seguridad de uso obligatorio, salvo las excepciones que se establezcan legalmente.

9. Se prohíbe conducir utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, así como dispositivos de telefonía móvil en los que se tenga que utilizar las manos, cascos, auriculares o similares, salvo a bomberos y agentes de la autoridad en el cumplimiento de sus funciones. Asimismo queda prohibido conducir un vehículo o circular sus ocupantes sin hacer uso del

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

cinturón de seguridad. En todo caso queda prohibido circular con menores de doce años situados en los asientos delanteros del vehículo, salvo que utilicen dispositivos homologados al efecto. Asimismo, queda prohibido circular con niños menores de tres años situados en los asientos traseros del vehículo, salvo que utilicen para ello un sistema de sujeción homologado adaptado a su talla y a su peso.

10. Se prohíbe la instalación o utilización de instrumentos encaminados a eludir la vigilancia de los agentes, así como realizar la advertencia encaminadas a eludir la vigilancia de los agentes.

11. Los peatones circularán por las aceras.

Cruzarán la calzada por los pasos señalizados y, si no hubiera, por los extremos de las manzanas, perpendicularmente a la calzada, con las precauciones necesarias.

En los pasos regulados tendrán que cumplir estrictamente las indicaciones a ellos dirigidas.

Los peatones circularán preferentemente por la zona peatonal salvo cuando ésta no exista o no sea practicable.

Cuando exista refugio, zona peatonal u otro espacio adecuado, ningún peatón debe permanecer detenido en la calzada ni en el arcén.

12. Se prohíbe la permanencia en la vía de personas que ejerzan la venta ambulante, salvo autorización municipal.

13. Se prohíbe a vehículos circular por las aceras y zonas peatonales.

CAPÍTULO II: DE LA SEÑALIZACIÓN.

Artículo 9.

1. Todos los usuarios de las vías objeto de la presente ordenanza están obligados a obedecer las señales de circulación que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentren en las vías por las que circulan.

2. Las señales preceptivas colocadas en las entradas de la ciudad rigen para todo el casco urbano, salvo señalización específica. Las señales que estén en las entradas de las zonas peatonales o zonas de circulación restringida rigen en general para todos sus perímetros respectivos.

3. Las competencias en materia de información de señalización de tráfico corresponden al Cuerpo de la Policía Local según lo dispuesto en el artículo 53.b de la Ley Orgánica 2 de 1986, de 13 de marzo. A tal fin se requerirán de este Cuerpo el informe preceptivo. No obstante, si lo observaren directamente emitirán informe al efecto.

Sólo se podrán autorizar las señales informativas que, a criterio de la autoridad municipal, tengan un auténtico interés público, o que vengan definidas en las ordenanzas municipales.

A este fin se consideran señales informativas de interés público, además de las contempladas como tales en la Ley de Seguridad Vial, aquéllas que indiquen la situación de los siguientes lugares:

- Centros oficiales de atención al público.
- Establecimientos hoteleros.
- Centros sanitarios.
- Aparcamientos.
- Lugares de interés turístico y cultural.

No se admitirá la colocación de publicidad en las señales.

Se prohíbe la colocación de toldos, carteles, anuncios e instalaciones en general que deslumbren o que impidan o limiten a los usuarios la normal visibilidad de semáforos y señales o que puedan distraer su atención.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

4. La Policía Local, por razones de seguridad, de orden público o para garantizar la fluidez de la circulación, podrá modificar eventualmente la ordenación existente en aquellos lugares donde se produzcan grandes concentraciones de personas o vehículos y también en casos de emergencia. Con este fin, podrán colocar y retirar provisionalmente las señales precisas, así como tomar las oportunas medidas preventivas.

5. Por las mismas razones, en aquellas vías que sea preciso, podrán ser autorizados e instalados cualquier tipo de elemento fijo o provisional, que ayude a garantizar la seguridad de todos los usuarios de la vía, tales como bandas deceleradoras, bandas sonoras, pasos de peatones elevados, y cualquier otro elemento de similar naturaleza; todo ello adecuadamente señalizado, previo informe de los servicios municipales competentes.

Artículo 10. No se podrá instalar, retirar o modificar, en la vía ningún tipo de señalización sin la previa autorización municipal. La licencia determinará la ubicación, modelo y dimensiones de las señales a implantar.

El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumpla las normas en vigor, y esto tanto en lo concerniente a las señales no reglamentarias como si es incorrecta o inconveniente la forma, colocación o diseño de la señal. Los costes de la retirada correrán a cargo del responsable de la colocación.

No se podrá realizar cortes totales o parciales de la vía sin autorización.

CAPÍTULO III: DE LA PARADA Y ESTACIONAMIENTO.

Sección 1ª: De la parada.

Artículo 11. Se entiende por parada toda detención de un vehículo con objeto de tomar o dejar personas o cargar y descargar cosas cuya duración no exceda de dos minutos sin que el conductor pueda abandonarlo. No se considerará parada la detención accidental o momentánea por necesidad de la circulación.

Artículo 12. La parada deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo. En todo caso, la parada tendrá que hacerse arrimando el coche a la acera de la derecha según el sentido de la marcha, aunque en vías de un solo sentido de circulación, también se podrá hacer a la izquierda. Los pasajeros tendrán que bajar por el lado correspondiente a la acera. La persona conductora, si se tiene que bajar podrá hacerlo por el otro lado, siempre que previamente se asegure que puede efectuarlo sin ningún tipo de peligro, y no se podrán abrir las puertas hasta la completa detención del vehículo. Del mismo modo obrará el ocupante del asiento delantero derecho, cuando la detención esté permitida en el lado izquierdo según el sentido de la marcha.

Artículo 13. En todas las zonas y vías públicas, la parada se efectuará en los puntos donde menos dificultades se produzcan en la circulación. Se exceptuarán los casos en que los pasajeros sean personas enfermas o impedidas, o se trate de servicios públicos de urgencia o de camiones del servicio de limpieza o recogida de basuras, que por peculiaridad de su servicio tengan necesidad de parar en otros lugares.

En las calles urbanizadas sin acera, se dejará una distancia mínima de un metro veinte centímetros desde la fachada próxima.

Artículo 14. Los auto-taxis y vehículos turísticos pararán en la forma y lugares que determinen la ordenanza reguladora del Servicio y en su defecto, con sujeción estricta a las normas que con carácter general, se establecen en la presente ordenanza para las paradas.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Artículo 15. Los autobuses tanto de líneas urbanas como interurbanas, únicamente podrán dejar y tomar viajeros en las paradas expresamente determinadas o señalizadas por la autoridad municipal.

Artículo 16. La autoridad municipal podrá requerir a los titulares de centros docentes, concesionarios de cualquier administración, u otros que tengan o presten servicio de transporte escolar para que propongan itinerarios para la recogida de alumnos. Una vez aprobados éstos, dicha Autoridad podrá fijar paradas dentro de la ruta quedando prohibido la recogida de alumnos fuera de dichas paradas.

Artículo 17. Se prohíben las paradas en los casos y lugares siguientes:

1. En los lugares prohibidos reglamentariamente o señalizados horizontal o verticalmente.
2. De vehículos de mercancías peligrosas tanto si se halla vacío como cargado, en cualquier vía pública del término municipal de Villarta de San Juan. Se exceptúa el estacionamiento durante la operación de carga y descarga, y únicamente durante el tiempo mínimo necesario para realizar dichas operaciones.
3. Cuando produzca obstrucción o perturbación grave en la circulación de vehículos o peatones o cuando se obstaculice la circulación aunque sea por tiempo mínimo.
4. En doble fila, cuando se entorpezca la circulación o la movilidad de otros usuarios.
5. Sobre los refugios, isletas, medianas, zonas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.
6. Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de entrada o salida de personas, así como de vehículos cuando se encuentre señalizado el acceso de vehículos con la señalización correspondiente del vado.
7. Sobre aceras, paseos y demás zonas reservadas al uso de peatones.
8. A menos de 5 metros de una esquina, cruce o bifurcación salvo que la parada se pueda realizar en chaflanes o fuera de estos sin constituir obstáculo o causar peligro para la circulación.
9. En los puentes, pasos a nivel, pasos subterráneos o túneles, o debajo de los pasos elevados, salvo señalización en contrario.
10. En los lugares donde la detención impida la visibilidad de señales de tráfico a los conductores o usuarios a quienes vayan dirigidas.
11. En la proximidad de curvas o cambios de rasantes cuando la visibilidad sea insuficiente para que los demás vehículos puedan rebasar sin peligro al que esté detenido.
12. En las paradas debidamente señalizadas para vehículos de servicio público, organismos oficiales y servicios de urgencia.
13. En los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o al servicio de determinados usuarios, y por tanto, en las zonas de peatones y en las paradas de transporte público, como autobuses o taxis o de cualquier tipo. Por excepción, en las paradas de transporte público podrán parar los vehículos de este tipo. Las reservas podrán utilizarlas los vehículos autorizados.
14. En los pasos rebajados de las aceras para personas con movilidad reducida.
15. En los pasos o carriles reservados exclusivamente para el uso de ciclistas.
16. En las vías públicas declaradas de atención preferente.
17. Cuando se obstaculice los accesos a edificios, locales o recintos destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos, y las salidas de urgencia debidamente señalizadas.
18. Cuando se impida a otros vehículos un giro autorizado.
19. En medio de la calzada salvo que esté expresamente autorizado.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

20. En zonas de visibilidad reducida.
21. Obligando a realizar maniobras antirreglamentarias a otros usuarios de la vía.
22. En intersecciones y en sus proximidades cuando se impida o dificulte la maniobra de giro de otros vehículos o se dificulte la visibilidad a otros conductores.

Sección 2ª: Del estacionamiento.

Artículo 18. Se entiende por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de dos minutos, siempre que no esté motivada por imperativo de la circulación o por el cumplimiento de cualquier requisito reglamentario, o aun siendo de tiempo inferior a 2 minutos, cuando el conductor abandone el vehículo tras su detención.

Artículo 19. El estacionamiento deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía cuidando especialmente la colocación del mismo y el evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor. A tal objeto los conductores tendrán que tomar las precauciones adecuadas y suficientes y serán responsables de las infracciones que se puedan llegar a producir como consecuencia de un cambio de situación del vehículo al desplazarse espontáneamente o por la acción de terceros, salvo que en este último caso haya existido violencia manifiesta.

El estacionamiento se efectuará de forma que permita a los demás usuarios la mejor utilización del restante espacio libre.

Artículo 20. Los vehículos se podrán estacionar en fila, es decir, paralelamente al bordillo; en batería, es decir, perpendiculares a aquél y en semibatería, oblicuamente. Si no existen marcas viales que delimiten el lugar de aparcamiento sólo se podrá estacionar en fila o cordón. Cuando el espacio destinado a estacionamiento esté delimitado en el pavimento, deberá estacionarse dentro del área marcada.

Se denomina estacionamiento en batería, aquél en que los vehículos están situados unos al costado de otros y de forma perpendicular al bordillo de la acera o a la alineación establecida.

Se denomina estacionamiento en semibatería, aquél en el que los vehículos están situados unos al costado de otros y oblicuamente al bordillo de la acera o la alineación establecida.

A los efectos anteriores no se podrán utilizar artilugios que impidan la ocupación del estacionamiento por cualquier usuario, tales como bidones, tabloneros de obras, cajas, vallas, hitos, etc. La infracción de lo señalado llevará aparejada, además de la sanción pertinente, por la infracción cometida, la retirada inmediata del obstáculo utilizado, a cuyos efectos, si no se efectúa en el acto por el interesado, previamente requerido por los Agentes actuantes, cuando sea hallado, se realizará por los Servicios Municipales (Departamentos de Obras, Urbanismo y Medio Ambiente) a costa del infractor.

Artículo 21. En las vías de doble sentido de circulación, el estacionamiento cuando no estuviera prohibido, se efectuará en el lado derecho del sentido de la marcha.

En las vías de un solo sentido de circulación y siempre que no exista señal en contrario el estacionamiento se efectuará en ambos lados de la calzada siempre que se deje una anchura para la circulación no inferior a tres metros.

Artículo 22. Las personas conductoras deberán estacionar los vehículos tan cerca del bordillo como sea posible, dejando un espacio, que no será superior a veinte centímetros entre el bordillo de la acera y la superficie exterior de las ruedas del vehículo, para poder permitir la limpieza de esta parte de la calzada, salvo que se superen las marcas del estacionamiento o en lugares sin señalizar que deje un ancho de vía inferior a lo reglamentado.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Artículo 23. No se podrá estacionar en las vías los remolques o caravanas separados del vehículo motor.

Artículo 24. La autoridad municipal podrá fijar zonas en la vía pública para estacionamiento o para utilización como terminales de línea de autobuses tanto de servicio urbano como interurbano.

Los vehículos destinados al transporte de viajeros o de mercancías de cualquier naturaleza no podrán parar en las vías públicas a partir de la hora que la autoridad municipal determine mediante el correspondiente Decreto.

Los vehículos destinados al transporte de viajeros o de mercancías de cualquier naturaleza como autocares, camiones, furgones de gran tamaño o caravanas (además de las condiciones genéricas para todos los vehículos, especialmente las relacionadas con la visibilidad de la vía y su señalización), no podrán estacionar en las vías públicas en aquellos lugares en los que por su ubicación, se queden situados junto al acerado o arcén linderos a una vivienda, si la separación es inferior a 2,5 metros, ni en aquellos otros en los que puedan servir para acceder a los edificios colindantes.

Artículo 25. El Ayuntamiento podrá establecer medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos.

Artículo 26. La autoridad municipal podrá establecer y señalizar zonas para la realización de las operaciones de carga y descarga. En tal supuesto queda prohibido efectuar dichas operaciones dentro de un radio de acción de 75 metros a partir de la zona reservada.

1) Podrá hacer uso de las reservas de estacionamiento para carga y descarga cualquier vehículo que esté realizando dichas operaciones, mientras duren las mismas y sin superar el tiempo máximo de 20 minutos, excepto en casos justificados en que se empleará el tiempo estrictamente necesario.

2) El Ayuntamiento atendiendo a circunstancias de situación o frecuencia de uso, podrá establecer regulaciones específicas para la realización de operaciones de carga y descarga.

3) Durante la construcción de edificaciones de nueva planta los solicitantes de licencias de obras deberán acreditar que disponen de un espacio en el interior de las obras destinado al estacionamiento de carga y descarga; siempre que sea posible las zonas de reserva de estacionamiento por obra se concederán a instancia motivada del peticionario quien deberá acreditar, mediante el oportuno informe técnico, la imposibilidad de reservar el espacio referido en el apartado anterior. La Policía Local, a la vista de la documentación aportada, informará la procedencia y condiciones de la concesión en lo relacionado sólo con la seguridad del tráfico.

4) Tarjeta de Accesibilidad: La Tarjeta de Accesibilidad constituye el documento acreditativo de la condición de persona con minusvalía y movilidad reducida permanente a los efectos del disfrute de los derechos especiales que le sean reconocidos por la normativa vigente.

La Tarjeta de Accesibilidad es personal e intransferible, pudiendo ser utilizada por su titular en un vehículo de su propiedad o en cualquier otro mientras sea utilizado para transportarle.

Tendrán validez aquellas tarjetas expedidas por la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, otras Comunidades Autónomas, los Ayuntamientos de éstas o las Administraciones de los países miembros de la Unión Europea.

Corresponderá a los Servicios Sociales del Ayuntamiento de Villarta de San Juan, la expedición de las tarjetas de aparcamiento especial para minusválidos, en cumplimiento de lo establecido en la disposición adicional cuarta de la Ley 19/2001.

Esta tarjeta permitirá a los vehículos ocupados por su titular hacer uso de los aparcamientos reservados a personas con minusvalía de movilidad reducida permanente, y además, estacionar sin limi-

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

tación de horario, en lugares reservados para carga y descarga. Estacionar con limitación de horario en zonas peatonales durante las horas en que se permita la carga y descarga, y en lugares donde está prohibido el estacionamiento mediante señales, ateniéndose a las instrucciones de los Agentes de la Circulación.

No se podrá hacer uso de la Tarjeta de Accesibilidad para estacionar, en lugares donde esté prohibida la parada, carriles reservados al transporte público y, en general, en lugares donde se obstaculice la circulación de vehículos y peatones.

Para hacer uso de estos derechos la Tarjeta de Accesibilidad deberá colocarse en el salpicadero del vehículo de forma que resulte claramente visible desde el exterior.

El uso indebido de esta tarjeta motivará el levantamiento de un acta que será remitida a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha o Institución que la haya expedido, para su retirada.

Artículo 27. Las motocicletas o ciclomotores de dos ruedas no podrán ser estacionados en aceras, andenes y paseos. En casos excepcionales, y con autorización y señalización expresa, se podrá estacionar en aquellos de más de tres metros de ancho, a una distancia de cincuenta centímetros del bordillo, con las siguientes condiciones:

1. Si las aceras, andenes o paseos tienen una anchura comprendida entre tres y seis metros, el estacionamiento se hará paralelamente al bordillo en fila india y si es superior a seis metros, en semibatería. En el caso en que haya árboles, el estacionamiento se hará dentro de los espacios que los separen.

2. La distancia mínima entre esos vehículos estacionados según los apartados anteriores y los límites de un paso para peatones señalizado o de una parada de transporte público, será de dos metros.

3. Para estacionar sobre las aceras, se circulará con el motor parado y sin ocupar el asiento. Únicamente se podrá utilizar la fuerza del motor para salvar el desnivel del bordillo.

4. El estacionamiento en la calzada se hará en semibatería ocupando una anchura máxima de un metro y medio.

5. Cuando se estacione una motocicleta o ciclomotor entre otros vehículos, se hará de tal manera que no impida el acceso a los mismos ni obstaculice las maniobras de estacionamiento.

6. En todo caso queda prohibida la fijación de las motocicletas, bicicletas, ciclomotores, etc., a elementos del mobiliario urbano o inmuebles, con cadenas o cualquier otro tipo de elemento. Salvo que dispongan de dispositivos destinados a tal efecto.

Artículo 28. Queda prohibido el estacionamiento en los casos y lugares siguientes:

1. En los lugares donde lo prohíban las señales correspondientes.

2. Donde esté prohibida la parada.

3. En el mismo lugar de la vía pública durante más de 48 horas consecutivas.

4. En doble fila en cualquier supuesto.

5. En las zonas señalizadas como reserva de carga y descarga, durante los horarios establecidos.

6. En las zonas reservadas para estacionamiento de vehículos de servicio público, organismos oficiales y servicios de urgencia o policía.

7. Delante de los accesos de edificios destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos.

8. Cuando el vehículo estacionado deje para la circulación rodada una anchura libre inferior a la de un carril de 3 metros.

9. En las calles de doble sentido de circulación en las cuales la anchura de la calzada solo permita el paso de dos columnas de vehículos.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

10. Cuando se obstaculice o impida la utilización normal del paso de entrada o salida de personas a un inmueble, así como de vehículos cuando se encuentre señalizado el mismo con la señalización correspondiente de vado permanente.

11. Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para personas de movilidad reducida.

12. En condiciones que dificulten la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.

13. En los carriles reservados a la circulación de determinadas categorías de vehículos.

14. En los lugares reservados exclusivamente para parada de vehículos.

15. En los lugares señalizados temporalmente por obras, limpieza, actos públicos, manifestaciones deportivas, etc.

16. Delante de los lugares reservados para contenedores del Servicio Municipal de Limpieza.

17. Sobre aceras, paseos, jardines, parques y demás zonas destinadas al uso de peatones.

18. En zonas señalizadas para uso exclusivo de personas con movilidad reducida.

19. En los vados permanentes señalizados según disposición municipal.

20. Camiones o similares frente a viviendas u otros edificios o construcciones a menor distancia de la permitida.

21. De vehículos de mercancías peligrosas tanto si se halla vacío como cargado, en cualquier vía pública del término municipal de Villarta de San Juan. Se exceptúa el estacionamiento durante la operación de carga y descarga, y únicamente durante el tiempo mínimo necesario para realizar dichas operaciones.

22. Sobre los refugios, isletas, medianas, zonas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.

TÍTULO SEGUNDO.

DE LAS ACTIVIDADES EN LA VÍA PÚBLICA.

CAPÍTULO I: CARGA Y DESCARGA.

Artículo 29. Las labores de carga y descarga se realizarán en vehículos comerciales dedicados al transporte de mercancías, o aquéllos que estén debidamente autorizados para ello mediante la correspondiente Tarjeta de Transporte expedida por el organismo competente, dentro de las zonas reservadas para tal efecto, y durante el horario establecido y reflejado en las señalizaciones correspondientes.

En ningún caso, las zonas reservadas para la carga y descarga podrán ser utilizadas por turismos, motocicletas y ciclomotores.

En cuanto al peso y medida de los vehículos de transporte que realicen operaciones de carga y descarga se ajustarán a lo dispuesto por la vigente legislación. No obstante, por la Alcaldía podrán limitarse en función de la capacidad de determinadas vías en la ciudad.

Artículo 30. En supuestos especiales se habilitará una tarjeta para vehículos autorizados al transporte y que por sus características no tengan la posibilidad de obtener la tarjeta correspondiente. Los vehículos deberán tener características comerciales y/o de transporte mixto, cuya actividad en todo o en parte se desarrolle en este término municipal.

Para la concesión de dicha tarjeta deberán aportarse los siguientes documentos:

- Licencia de apertura de la actividad cuando la precise para la misma.
- Permiso de circulación del vehículo y tarjeta de inspección técnica.
- I.T.V. en vigor del vehículo.
- Impuesto de vehículos de tracción mecánica.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

- Seguro en vigor.
- Vehículo empadronado en la ciudad.

Dicha tarjeta será expedida por el organismo municipal que determine el Alcalde-Presidente.

Artículo 31. La carga y descarga de mercancías se realizará:

1. Preferentemente en el interior de los locales comerciales e industriales y, especialmente, si disfrutan de autorización de vado permanente para la entrada en locales, siempre que reúnan las condiciones adecuadas, cuando las características de acceso de los viales lo permita.

La apertura de locales de esta clase que por su superficie, finalidad y situación se pueda presumir racionalmente que habrán de realizar habitualmente o con especial intensidad operaciones de carga y descarga, se subordinará a que sus titulares reserven el espacio interior suficiente para desarrollar estas operaciones.

Cuando las condiciones de los locales comerciales o industriales no permitan la carga y descarga en su interior, estas operaciones se realizarán en las zonas autorizadas para este fin.

2. En las zonas reservadas para este fin, dentro del horario reflejado en la señalización correspondiente.

3. En las vías que no estén reguladas por la normativa señalada por el capítulo IV del título I o que carezcan de reservas especiales para carga y descarga en cualquier zona de la vía, siempre que se cumplan con la señalización y las normas de tráfico.

Artículo 32. Las operaciones de carga y descarga en el casco regulado por las normas citadas en el artículo precedente serán realizadas en horario comprendido entre las 8,00 y 11,00 horas y las 16,00 y las 19,00 horas de los días laborables. En el resto de la ciudad dichas operaciones se realizarán de 8,00 a 14,00 horas y de 16 a 21 horas. En ambos casos se hace la salvedad de la señalización expresa en cada lugar o norma que rija. Esta regulación no tendrá validez en polígonos industriales, salvo que se vean afectados edificios habitados.

Las necesidades que excedan de los horarios establecidos estarán sujetas a autorización por el órgano que disponga el/la Alcalde-Presidente.

Artículo 33. La autoridad municipal podrá, cuando lo crea oportuno y con el objeto de mejorar el tráfico de la ciudad:

1. Determinar los espacios reservados para las operaciones de carga y descarga sin que las mismas puedan realizarse fuera de las zonas autorizadas. Asimismo tendrá la facultad de limitar su utilización a determinados períodos del día y de la semana.

2. Disponer el horario de circulación de vehículos comerciales que transporten mercancías, así como determinar las vías afectadas por la mencionada limitación.

3. Disponer la circulación obligatoria de estos vehículos en función del tonelaje y/o dimensiones de los utilizados para este fin por determinadas vías, salvo que les sea autorizado el trayecto y descarguen en el interior de los locales, si reúnen las condiciones.

Artículo 34. Las mercancías, los materiales o las cosas que sean objeto de la carga y descarga no se dejarán en la vía pública, sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa, salvo en casos excepcionales que deberán ser expresamente autorizados y contar con la preceptiva licencia para la ocupación de la vía pública, atendiendo en todo caso a las condiciones que determina la presente ordenanza sobre realización y balizamiento de obras en vía pública.

Artículo 35. Las operaciones de carga y descarga tendrán que realizarse con las debidas precauciones para evitar ruidos innecesarios, y con la obligación de dejar limpia la vía pública.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Artículo 36. Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más cercano a la acera, utilizando los medios necesarios y personal suficiente para agilizar la operación, procurando no dificultar la circulación tanto de peatones como de vehículos.

En caso de existir peligro para peatones o vehículos mientras se realice la carga y descarga se deberá señalar debidamente.

Artículo 37. No podrán permanecer estacionados, en las zonas habilitadas para carga y descarga, vehículos que no estén realizando dicha actividad.

Artículo 38. Las operaciones deberán efectuarse con personal suficiente para terminarlas lo más rápidamente posible, siendo el límite de tiempo autorizado para cada operación, con carácter general, de 20 minutos. Excepcionalmente se podrá autorizar un período mayor de tiempo previa solicitud debidamente justificada y para una operación en concreto.

Artículo 39. Para facilitar el control del tiempo máximo de realización de cada operación de carga y descarga que se establezca en el artículo anterior, será obligatoria la exhibición de la hora de inicio de la operación, que se colocará en el parabrisas de tal forma que quede totalmente visible. A tal efecto, el Ayuntamiento podrá instalar máquinas expendedoras de tickets con la hora de inicio de aparcamiento en carga y descarga.

Transcurrido el tiempo autorizado de 20 minutos, no podrá encontrarse estacionado en zona de carga y descarga ningún vehículo sin conductor. Se considerará, a todos los efectos, como no autorizado, pudiendo incluso ser retirado por grúa, con independencia de las sanciones que corresponda.

CAPÍTULO II: DE LAS OCUPACIONES DE LA VÍA PÚBLICA.

Sección 1ª: Normas generales.

Artículo 40.

1. La ocupación del dominio público por causa de actividades, instalaciones u ocupaciones con carácter general requerirá la previa obtención de licencia o autorización tanto si incide en vía pública de titularidad municipal como en aquellos casos de titularidad de otras administraciones cuando el municipio tenga atribuidas competencias al menos en materia de ordenación y regulación del tráfico, así como vigilancia de espacios públicos. Las licencias se solicitarán a instancia de parte mediante escrito presentado en los términos y por los medios legalmente admitidos y acompañada de los documentos que en cada caso se determinan en los artículos que conforman esta ordenanza o se establezca en bandos o resoluciones que al efecto y con carácter general pueda dictar la Alcaldía, o en su caso dispongan las ordenanzas fiscales y normas de general aplicación.

Se consideran actividades sujetas a licencia municipal: Las procesiones y otras manifestaciones religiosas; cabalgatas, pasacalles, romerías, convoyes circenses, de espectáculos, electorales, etc.; verbenas, festejos, espectáculos estáticos y similares, convoyes militares, pruebas deportivas, recogida de residuos urbanos por empresas o particulares, obras, instalación de andamios, vallas, grúas, rodaje de películas, veladores, quioscos, venta ambulante, carga y descarga; y cualesquiera otras que guarden relación de similitud con las señaladas y que afecten el uso de las vías objeto de la ordenanza.

2. Especialmente queda prohibida la acampada en tiendas, casetas, autocaravanas, caravanas, vehículos, remolques, cobijos u otro tipo de construcciones u artefactos similares, que afecten a vías o terrenos de dominio público, sea de la Administración de que se trate, salvo autorización expresa, o abiertas al tránsito público, cuando lo sean por una colectividad indeterminada de usuarios. Los agentes encargados de la vigilancia de la seguridad y el tráfico y de los espacios públicos, impedirán o

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

levantarán, en su caso, todo este tipo de asentamientos, requiriendo de cuantos otros servicios municipales precisaren para el cumplimiento de esta obligación, que deberán atender, sin dilación, a tal demanda.

Artículo 41. Las ocupaciones del dominio público llevadas a cabo en las inmediaciones de monumentos, en los lugares de afluencia masiva de peatones y vehículos y en los que pueda existir algún riesgo o peligro para el tráfico rodado o peatonal en general, se autorizarán o denegarán atendiendo en cada caso a las circunstancias constatadas en los informes técnicos correspondientes que en todo caso tendrán en cuenta los pasos de peatones, accesos y salidas de locales de pública concurrencia, paradas de transporte público, vados y visibilidad de las señales de tráfico, entre otros.

La autorización otorgada obliga a sus titulares a mantener en perfecto estado de salubridad e higiene la zona autorizada, así como a reponer el pavimento y los desperfectos ocasionados a consecuencia de la ocupación o actividad desarrollada.

Sección 2ª: Andamios.

Artículo 42. Se entiende por andamio todo armazón provisional levantado delante de una fachada para facilitar la construcción, reparación o pintura de muros y paredes.

Artículo 43. Se distinguirán los siguientes tipos de andamios:

1. Andamios colgantes.
2. Pescante con caballete para anclar al forjado o con base de sustentación para contrapesos.
3. Andamios con diferentes tipos de sustentación sobre vía pública.

Artículo 44. La instalación de andamios que suponga utilización del dominio público requerirá en todos los supuestos la previa obtención de autorización municipal, por la causa, forma y requisitos que a continuación se detallan:

1. Causa y forma de solicitud:

1.1. El andamio como actuación complementaria a una licencia de obras se solicitará como norma general, conjuntamente a aquélla.

1.2. Cuando sea necesaria su instalación a causa de procedimientos de ruina, órdenes de ejecución u otros actos (judiciales o administrativos).

1.3. Igualmente podrá solicitarse licencia con motivo de pintura de fachada de inmuebles.

2. Documentación que debe acompañarse junto con la solicitud:

2.1. Croquis o plano (si así lo exigen los servicios técnicos competentes) de planta viaria que se proyecta ocupar con la instalación, acotamiento de acera y calzada (ancho y alto de andamio, distancia a fachada y al bordillo de la acera, etc.) con indicación del edificio sobre el que sitúa.

2.2. Croquis o plano de alzado y sección que defina claramente las afecciones a la vía pública, medidas de seguridad aplicadas, itinerario peatonal protegido, señalización en general y del obstáculo en la calzada si lo hubiera, etc.

2.3. Toda aquella otra que, relacionada con la legislación vigente sobre seguridad e higiene, y demás normas aplicables les sean exigidos por los servicios técnicos del Ayuntamiento.

2.4. Manifestación del plazo estimado para la ocupación.

2.5. Ingresos previos en concepto de tasas, cuando proceda o así lo estime la oportuna ordenanza fiscal.

3. Obligaciones de los titulares de la licencia:

3.1. El itinerario peatonal protegido deberá tener un ancho mínimo de 0,80 metros, salvo zonas de alta densidad de tráfico peatonal que requerirá mayor anchura.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

3.2. En caso de montar marquesinas voladas sobre la calzada, éstas deberán tener un gálibo mínimo de 4,50 metros.

3.3. Si el andamio invade calzada o éste, aun quedando sobre la acera, esté a menos de 30 centímetros de aquélla, deberá señalizarse con barreras de seguridad tipo bionda o similares, debidamente balizadas.

3.4. Todos los elementos estructurales, auxiliares o de protección deberán tener la suficiente capacidad mecánica para resistir los esfuerzos a los que puedan estar sometidos.

3.5. Además, los titulares de la licencia municipal vienen obligados especialmente a cumplir lo siguiente:

- Adoptar cuantas medidas de seguridad, señalización y precauciones sean necesarias para salvaguardar la integridad física de las personas y de las cosas durante la realización de los trabajos.
- Será responsabilidad del titular de la autorización todo daño material o, personal que pueda ocasionarse como desarrollo de la obra o instalación.
- Deberán respetarse los accesos a la propiedad con la debida seguridad de los propietarios.

Sección 3ª: Contenedores.

Artículo 45. Como norma o principio general, los contenedores, tanto de recogida de muebles u objetos, como los de residuos de obras, deberán colocarse en las aceras, entre los alcorques de los árboles, donde existan, y dejando libre como mínimo un paso de 1,50 metros, o en las calzadas, en zonas de aparcamientos permitidos, de modo que no sobresalgan en dicha zona o en aquellos puntos de la vía pública que el órgano municipal competente determine, que será donde menos perjuicio causen a la circulación.

Los lugares en la calzada destinados a la colocación de contenedores tendrán la condición de reservas de estacionamiento y satisfarán, cuando proceda, las tasas que correspondan según se establezca en la ordenanza fiscal correspondiente.

Artículo 46. La persona interesada deberá señalar convenientemente el contenedor por su cuenta mediante señalización diurna y nocturna, según regla general ya citada en título anterior.

Artículo 47. La autoridad municipal o sus agentes podrá limitar el establecimiento y permanencia de contenedores y otros recipientes en determinadas zonas y/u horas, estando su titular obligado a retirarlo cuando así se establezca. Con carácter general, se retirarán de la vía pública los sábados y vísperas de fiesta antes de las 15 horas, incluyendo ésta los domingos y días festivos. Además, los contenedores para obras serán retirados de la vía pública:

- 1.-Al expirar el término de la concesión de la licencia.
- 2.-Cuando estén llenos para proceder a su vaciado y siempre dentro del mismo día en que se ha producido dicho llenado.

Artículo 48. En cada contenedor deberá figurar, al menos, el nombre de la empresa propietaria del mismo y un teléfono de localización 24 horas, para eventuales retiradas urgentes.

Artículo 49. Para la solicitud de las autorizaciones de instalación de contenedores se deberá presentar:

- Instancia dirigida al Alcalde por el solicitante, y en el supuesto de tratarse de una persona jurídica se debe identificar a una persona física responsable.
- Memoria descriptiva del tipo de ocupación que se va a realizar.
- Croquis de situación acotado y con indicación de los elementos de mobiliario urbano existentes en el área de influencia de la ocupación.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Las autorizaciones de instalación serán por el tiempo señalado en la propia licencia o autorización, debiendo solicitar la persona interesada, si lo desea, la renovación de la misma con una antelación suficiente para quede tiempo a la resolución del expediente antes del vencimiento de dicha autorización.

Artículo 50. Para responder de los daños que se pudieran ocasionar, a la persona interesada la Administración municipal podrá exigirle el depósito de una fianza siempre que así se disponga en la ordenanza fiscal correspondiente y en el modo que ésta determine.

La persona titular de la licencia municipal será responsable de la suciedad que su utilización ocasiona en la vía pública, y estará obligada a su limpieza sin perjuicio de la sanción a que hubiere lugar.

Sección 4ª: Quioscos.

Artículo 51. La autorización para la instalación de quioscos en la vía pública es potestad del Ayuntamiento a través de sus órganos competentes.

Artículo 52. Para la instalación de quioscos en zonas ajardinadas o similares será necesario, además del cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente Normativa, el informe del Servicio correspondiente, para su otorgamiento o denegación a la vista de las circunstancias concurrentes en el caso.

Artículo 53. En el supuesto de incumplimiento de alguna de las prohibiciones contenidas en los artículos 28 y 29, quedará sin efecto la autorización concedida y deberá procederse por la persona propietaria del quiosco a la retirada del mismo, en el plazo que le indique la Corporación, pudiéndose determinar una nueva ubicación. Caso de no hacerlo se llevará a cabo por los Servicios Municipales con cargo al titular, imponiéndosele la sanción correspondiente.

Artículo 54. Los quioscos deberán ser instalados en puntos que no molesten al tráfico de peatones y vehículos, y que no impidan la visibilidad de señales.

1) El quiosco se situará a 0,50 metros del bordillo, cuando la atención al público se efectúe hacia el interior de la acera, en todo caso cualquier elemento del volado del mismo no podrá estar a menos de 30 centímetros del bordillo de la acera, y a un mínimo de 1,80 metros cuando se atienda hacia la calzada.

2) El titular de un quiosco viene obligado a mantener en buen estado de conservación la porción de vía pública alrededor del lugar de instalación.

Artículo 55. A los efectos de esta norma se entenderá por quiosco de temporada las instalaciones constituidas por elementos arquitectónicos de carácter desmontable y cuyo asiento sobre el dominio público sea por plazo igual o inferior a seis meses.

Estas instalaciones únicamente podrán instalarse en los espacios previamente determinados por la Alcaldía y previa la obtención de licencia municipal, cuyo incumplimiento implicará automáticamente, y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder, inhabilitación para la obtención de autorización, licencia o concesión de cualquier otra ocupación de la vía pública.

Artículo 50. Con motivo de la celebración de actos deportivos o de otra naturaleza que tengan lugar en los campos de fútbol, plazas de toros, etc. la Alcaldía, podrá establecer, en las inmediaciones de estos recintos, puntos o zonas donde podrán ubicarse puestos de venta de productos relacionados con el acontecimiento de que se trate, y/o alimenticios cuya venta ambulante no esté prohibida, otorgándose autorizaciones correspondientes.

El titular de la autorización tendrá derecho a la ocupación del dominio autorizado y al ejercicio de la actividad en los términos de la misma, no obstante cuando surgieran circunstancias imprevistas o

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

sobrevenidas de urbanización, implantación, supresión de servicios públicos o cualquier otra naturaleza análoga el Ayuntamiento, mediante resolución motivada podrá revocarla sin derecho a indemnización a favor del interesado.

Al término de cada jornada el titular autorizado deberá dejar completamente expedito el suelo que hubiera venido ocupando retirando todos los elementos en él instalados. En caso de incumplimiento procederá entre otros, la ejecución subsidiaria por parte del Ayuntamiento y a costa del interesado, dando lugar a la inhabilitación para sucesivas autorizaciones, y si procediera, a la anulación de la vigente.

Sección 5ª: Mesas, sillas y toldos.

Artículo 57. Las peticiones solicitando el permiso para la instalación en vía pública de mesas y sillas deberán ir acompañadas necesariamente de la documentación siguiente:

- Fotocopia de carné de identidad.
- Memoria descriptiva de ocupación que se va a realizar.
- Plano de situación acotado y con indicación de los elementos de mobiliario urbano existentes en el área de influencia de la ocupación.

Artículo 58.

1) Las mesas se colocaran como norma general en la acera, paseo o zona no destinada a la circulación de vehículos, frente a la fachada del establecimiento o adosadas al bordillo y separadas de éste 50 centímetros, dejando, en ambos casos, un mínimo de 1,20 metros para el tránsito de peatones; pudiendo no obstante, autorizarse su instalación alternativamente en bordillo o fachada cuando lo solicite el interesado y existan razones especiales que lo aconsejen (modificaciones en el tráfico de peatones y otros).

2) En las zonas de la vía no señaladas en los apartados anteriores se requerirá un estudio específico de los departamentos municipales competentes.

3) Para las mesas que hayan de colocar en jardín público o zona ajardinada, se solicitará el previo informe del servicio correspondiente.

4) La colocación de mesas en zona peatonal requerirá, en cada caso concreto, un estudio especial, atendiendo a la anchura y demás características de la calle.

Artículo 59.

1) La autorización se concederá por unidades de superficie.

2) Estas unidades se agruparán en módulos de 2x2 correspondiendo a una mesa por cada cuatro sillas.

3) Las autorizaciones podrán ser anuales o de temporada, sin que en ningún caso puedan exceder de un año.

4) Si existen problemas en relación por quejas razonadas de los vecinos o petición razonada de los Servicios municipales, u otras circunstancias de interés general (como pueda ser la ordenación del tráfico, el incumplimiento de los horarios, la emisión de música al exterior, ruidos, etc.) o el incumplimiento de las condiciones señaladas en esta sección, el Ayuntamiento se reserva el derecho de anular dicha autorización sin derecho a indemnización alguna.

Artículo 60. En principio pueden instalarse las mesas en la totalidad de la anchura de la fachada del establecimiento, si otras circunstancias (paso de peatones, paradas de autobuses, salidas de emergencia, etc.) no lo impiden.

Para instalar mesas fuera de la línea de fachada del establecimiento, habrá de contarse con la autorización expresa del órgano municipal competente en materia de ocupación de vía pública.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Artículo 61. Los propietarios de los establecimientos a los que se les autorice la ocupación a precario de parte de la vía pública vienen obligados especialmente a cumplir lo siguiente:

1. Dejar expedito el acceso a la entrada de los edificios y locales comerciales.

2. Ceñirse estrictamente a la zona autorizada sin rebasarla por ningún concepto, evitando que sus clientes lo hagan.

3. Colocar en sitio visible mediante un marco adecuado o funda de plástico, el permiso correspondiente para que pueda ser visto y consultado por la Policía Local u otros servicios municipales, sin necesidad de exigir su exhibición, que contendrá, entre otras, el número de licencia de apertura, mesas autorizadas, condiciones particulares a que estuviera sometida y horario de cierre, que será facilitado por el Ayuntamiento, junto con la concesión, para su exhibición.

4.1.-Las mesas y sillas a instalar serán de materiales de buena calidad acordes con el entorno. Los acotamientos de estos espacios, que no podrán ser fijos, precisarán autorización municipal. El Ayuntamiento, para todos estos elementos, así como para vitrinas, barbacoas, mostradores, vallas, grifos de bebidas, etc., podrá establecer un modelo normalizado para la ciudad o una zona determinada, no pudiendo ser instalado ningún otro elemento distinto a los señalados, sin que ninguno de ellos pueda impedir la visibilidad de todo lo que esté en el interior de la terraza.

4.2.-Caso de instalar sombrillas, éstas se sujetarán mediante una base de suficiente peso, de modo que no produzcan ningún deterioro al pavimento y no supongan peligro para los usuarios y videntes.

4.3.-Los toldos requerirán autorización expresa.

5.1.-En el supuesto de que la autorización de las mesas fuera para vías peatonales, éstas no se podrán instalar durante el horario en que esté excepcionalmente permitida la circulación de vehículos, salvo que su instalación se hiciera dentro de la línea de los estacionamientos y exista una protección específica que delimite suficientemente la zona de tránsito de la de instalación de la terraza.

5.2.-Si a cualquier hora del día un vehículo autorizado o de urgencias tuviera necesidad de circular por la zona peatonal y las mesas se lo impidieran o dificultaran, el titular de éstas deberá proceder con toda rapidez a la retirada de las mismas a fin de facilitar la maniobra del vehículo.

5.3.-El Ayuntamiento podrá restringir los horarios de instalación de las terrazas, y en todo caso no podrán estar instaladas fuera de los horarios de apertura y cierre reglamentariamente aprobados.

6. Mantener en perfectas condiciones de limpieza y salubridad la superficie ocupada por la terraza y sus elementos.

Artículo 62. A efectos de la presente ordenanza se consideran toldos sujetos a esta normativa, aquellos cuyo soporte total o parcial se apoye sobre la vía pública u ocupe espacios de la misma. Estos pueden ser de las siguientes clases:

1) Los que sirvan de resguardo a mesas y sillas.

2) Aquéllos que sean abatibles y de protección de escaparates.

3) Los especiales que sirvan de acceso a un determinado edificio o comercio.

Artículo 50. En las instancias que las personas interesadas presenten en el Registro de Entrada del Ayuntamiento, deberá constar diseño, color y tipo de material con el que van a ser realizados los toldos, y a las mismas se acompañarán croquis de alzada y planta en los que figuren todos los elementos de mobiliario urbano que existan en la zona a ocupar (señales, farolas, árboles, bancos, etc.). El Ayuntamiento podrá exigir, si lo estima conveniente, dependiendo de la complejidad de la estructura o posible peligrosidad, certificado que acredite la seguridad de la instalación, o proyecto y dirección de

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

obra de la misma, en ambos casos redactado por Técnico competente y visado por el correspondiente colegio profesional.

Artículo 64. En cualquier caso deberá quedar libre como mínimo un gálibo de 2,10 metros.

Artículo 65. Los toldos no podrán tener cerramientos verticales salvo que se tratare de instalaciones cuya finalidad fuera la protección de las inclemencias del tiempo de los usuarios de las terrazas y veladores que cuenten con la oportuna licencia o autorización municipal.

Artículo 66. Los toldos quedarán sujetos, además, a la siguiente normativa:

1. Cuando sean toldos de temporada, al finalizar ésta, serán desmontados totalmente, incluida la sujeción de los mismos.

2. Cuando sean anuales, la obligación de desmontar totalmente la instalación, incluidas las sujeciones, se producirá si no se ha obtenido la correspondiente renovación al término de la autorización anterior.

Artículo 67. Para todos aquellos toldos situados en todo o parte a menos de 1,50 metros de la línea de la fachada, o voladizo si lo hay, se exigirá la autorización de los vecinos de la planta 1ª del inmueble. Salvo que las normas urbanísticas dispongan otra cosa.

Sección 6ª: Máquinas expendedoras.

Artículo 68.

1. Como norma general, se prohíbe la ocupación de bienes de uso público, y en especial de la vía pública, mediante la instalación de cualquier tipo de máquinas expendedoras. Serán retiradas por el titular de las mismas a requerimiento verbal de los agentes, y si no lo hiciera será retirada por los servicios municipales con costes a su cargo. Se excluyen las que se autoricen en el Recinto Ferial con motivo de las Ferias y Fiestas, o en fiestas de barrio.

2. Se prohíbe la instalación de máquinas en zonas de propiedad privada accesibles desde la vía pública cuya venta y suministro esté prohibida a menores de 18 años o que no dispongan de las suficientes condiciones de seguridad.

Sección 7ª: Protección de aceras.

Artículo 69. La colocación de elementos para la protección de aceras en la vía pública cumplirá la doble función de impedir el acceso de vehículos a las aceras, y de proteger la libre circulación de peatones por éstas.

Artículo 70. La instancia presentada en el Registro de Entrada, deberá ir acompañada del correspondiente croquis en el que figure acotada la longitud y forma de la línea de fachada, de bordillo de acera con los anchos de la misma, y puntos en los que se solicita la colocación de dichos elementos.

Artículo 71. Los protectores se ceñirán a lo siguiente: En general, cuando el ancho de la acera (acera más bordillo) sea inferior a 1,20 metros, no podrá ser colocado ningún elemento de protección de la misma, puesto que crearía un obstáculo permanente al paso de peatones y al desalojo en caso de emergencia de los habitáculos próximos.

Artículo 72. Los elementos de protección de aceras a colocar podrán ser vallas, bolardos y mace-tones, cuyas dimensiones se regirán por la normativa legal aplicable.

Artículo 73. En aquellas calles que hayan sido declaradas peatonales, pero no haya sido modificada su estructura de pavimento, conservando la calzada y acera, podrán colocarse elementos de protección de la calzada, previa autorización municipal, siempre que se respete el acceso a la propiedad y el paso de vehículos de urgencia. Los elementos a colocar estarán acordes al entorno arquitectónico de la zona.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

En las calles declaradas peatonales que hayan sido modificadas en su estructura de pavimento, podrán colocarse elementos de protección, previa autorización municipal, cumpliendo las condiciones mencionadas en el párrafo anterior.

Artículo 74. En las aceras con ancho comprendido entre 1,20 metros y 3 metros, se podrán colocar vallas o bolardos según modelos y calidades autorizados por el Ayuntamiento, siempre que cumplan los criterios de altura, distancia y otros contemplados en la normativa de accesibilidad de Castilla-La Mancha.

Artículo 75. En las aceras con ancho comprendido entre 3 y 4 metros se podrán colocar vallas, bolardos y macetones, siguiendo la norma dada en el apartado anterior.

Los solicitantes podrán elegir libremente el tipo de planta y flores, siempre que no supongan molestias para los viandantes y no interfieran la visibilidad de los demás elementos de la vía pública y seguridad del tráfico. Tendrán la obligación de plantar, regar, conservar y cuidar las flores y plantas de los macetones, atendiendo su aspecto estético; siendo a su completo cargo los gastos que ello ocasione, pudiendo el Ayuntamiento retirar sin previo aviso los macetones que se instalen cuando se observe negligencia o descuido en la conservación de los mismos. Los gastos de retirada serán cargados de oficio a los interesados de dicha solicitud.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de fijar el tipo de plantas y macetones a instalar en una determinada calle.

Artículo 76. En las aceras con ancho superior a 4 metros se podrán instalar los mismos elementos que en el apartado anterior con idénticas condiciones, con la única diferencia de que las distancias de los macetones, en su dimensión perpendicular al bordillo, podrán estar comprendidas entre 0,50 metros de mínimo y 1 metro de máximo.

En ningún caso se autorizará la colocación de los elementos referidos en dirección perpendicular a la calzada.

Artículo 77. Los elementos de protección de aceras colocadas hasta el momento sin autorización municipal, podrán ser autorizados siempre que se compruebe por el servicio correspondiente que reúnen el mínimo de las condiciones establecidas.

Sección 8ª: Atracciones feriales.

Artículo 78. La solicitud de instalación de atracciones feriales no organizadas por el Ayuntamiento, deberá formularse por un grupo o asociación cultural de vecinos con entidad o arraigo en el barrio o a petición de otras entidades legalmente constituidas cuando concurren circunstancias especiales y/o redunden en beneficio de la comunidad vecinal.

Artículo 79. La autorización, cuando proceda, se concederá condicionada a:

1. Que en todo momento se mantenga el acceso a la propiedad y se permita el paso de los vehículos de urgencia.
2. Que al término de todos los actos las vías deberán quedar libres y expeditas, debiendo responder los titulares de la autorización de los desperfectos ocasionados en el pavimento de las calzadas y aceras, y retirar de inmediato cualquier instalación o plataforma colocada como consecuencia del acto celebrado.
3. Que las aperturas, cierres y demás actividades de corte de vías públicas correspondan a la asociación o titulares de la autorización, en los términos que se les haya señalado por el Ayuntamiento.

Podrá limitarse la repercusión máxima de ruidos en el exterior del recinto donde se ejerza la actividad.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sección 9ª: Atracciones artísticas.

Artículo 80. Las actuaciones de carácter artístico tanto individualizadas como en grupo, tales como mimo, música, pintura y similares que pretendan llevarse a cabo en el ámbito de aplicación de esta ordenanza, estarán sujetas a previa autorización municipal, la que se otorgará o denegará en virtud de los informes técnicos oportunos y/o en función de las molestias que puedan irrogarse a los ciudadanos.

No obstante lo señalado en el párrafo precedente, la Alcaldía podrá destinar zonas, fuera de la vía pública, para ejercitar este tipo de manifestaciones, determinándose en cada caso los requisitos y condiciones que deban concurrir.

La tasa aplicable será la que, en cada caso, determine la ordenanza fiscal reguladora.

Sección 10ª: Materiales de obra y otros.

Artículo 81. Queda absolutamente prohibida la ubicación en la vía pública de materiales de esa o parecida naturaleza, salvo autorización municipal expresa que habrá de establecer las condiciones particulares en relación con el tráfico, la seguridad que habrán de sujetarse, y la tasa correspondiente. La Policía Local advertirá de la retirada de estos elementos que carezcan de autorización y si, en el plazo de 48 horas no son retirados, se realizará por los servicios municipales con el cargo de costas al responsable de la ocupación, titular de la licencia de obras, establecimiento, etc., según los casos. En su puesto justificados la retirada será inmediata.

Sección 11ª: Cortes de vías públicas y competiciones deportivas.**Artículo 82.**

1. Cualquier actividad que comporte el corte, en todo o en parte, de la vía pública debe ser previamente autorizada por el Ayuntamiento, precedida de los informes de los departamentos que se vean afectados.

La petición deberá ser realizada con el tiempo suficiente de antelación para la gestión del permiso. En el caso de pruebas deportivas se solicitará con al menos quince días de antelación.

El tiempo de corte y vía será tasado según ordenanza fiscal.

En cualquier caso, se someterá a las indicaciones de los Agentes de la Policía Local en el desarrollo de sus cometidos.

El/la Alcalde/Alcaldesa, mediante Decreto queda facultado para regular los modos y procedimientos, vías, vehículos y simultaneidad de estos cortes, así como la temporalidad de los mismos.

2. Quedan prohibidas en el casco urbano las competiciones de velocidad con vehículo.

Se exceptúan de esta prohibición las llegadas y salidas de competiciones siempre y cuando no superen los 500 metros de recorrido urbano, salvo que fuere neutralizada o se trate de una marcha cicloturista.

3. El resto de pruebas deportivas se regirán por lo dispuesto en el Reglamento General de Circulación.

Sección 12º: Reservas de estacionamientos para servicios públicos o privados.

Artículo 83. El Ayuntamiento determinará, previa audiencia no vinculante de las asociaciones, empresas, entidades, etc., afectadas, los lugares que se reservarán por los vehículos afectados por algún servicio público o privado de utilidad pública, teniendo siempre presente el interés general. También podrá fijar en la autorización el régimen de uso, los días y las horas de reserva, que serán señalizados convenientemente para el conocimiento del resto de usuarios.

El Ayuntamiento podrá establecer la tasa que, en cada caso, corresponda en virtud de lo que se disponga en la ordenanza fiscal correspondiente.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

TÍTULO TERCERO DE LAS LICENCIAS PARA ENTRADA Y SALIDA DE VEHÍCULOS (VADOS).

Artículo 50. Está sujeto a licencia municipal el acceso de vehículos al interior de inmuebles cuando sea necesario cruzar aceras u otros bienes de dominio y uso público o que suponga un uso privativo o una especial restricción del uso que corresponda a todos los ciudadanos respecto a todos los bienes o impida el estacionamiento o parada de otros vehículos en el frente por el que se realiza el acceso.

Artículo 85. La licencia de entrada de vehículos será concedida por Alcaldía o Concejal-Delegado correspondiente o propuesta de los servicios correspondientes (Urbanismo, Policía Local, Licencias u otros).

La solicitud de licencia de entrada de vehículos podrá ser solicitada por los propietarios y los poseedores legítimos de los inmuebles a los que se haya de permitir el acceso, así como los promotores o contratistas en el supuesto de obras.

Artículo 86. El expediente de concesión de entrada de vehículos podrá iniciarse de oficio o previa petición de los interesados y podrá exigírsele de la siguiente documentación:

- Plano de situación a escala de la cartografía municipal.
- Licencia de obras y 1ª ocupación cuando en ellos conste expresamente zona o reserva de aparcamiento y/ o licencia de apertura o declaración responsable/comunicación previa:

* Cuando en ella consta expresamente zona de aparcamiento.

* Cuando aunque no conste expresamente se otorgue para el desarrollo de actividad de taller de reparación de vehículos, lavado y engrase de vehículos, inspección de vehículos y estaciones de servicio.

Cuando los documentos exigidos sean de los expedidos por la Administración actuante, podrá suplirse su aportación cuando así lo haga constar el interesado y facilite los datos necesarios para la localización y verificación de su existencia por la Administración y se otorgarán tras la comprobación de los documentos presentados y emitidos los informes favorables por los servicios correspondientes.

Artículo 87. Las entradas de vehículos pueden ser de los siguientes tipos:

1. Permanentes:

- Garajes privados o de comunidades de propietarios.
- Garajes públicos y talleres siempre y cuando acrediten que prestan servicios permanentes de urgencia.
- Garajes destinados a viviendas unifamiliares.
- Edificios o instalaciones de equipamientos comunitarios de carácter sanitario, hospitales y ambulatorios.
- Gasolineras, estaciones de servicio, venta de carburantes.
- Aparcamientos de promoción pública.
- Edificios destinados a organismos oficiales, cuando la naturaleza del mismo lo exige.

2. Laboral:

Se otorga a las siguientes actividades:

- Talleres que no justifiquen que prestan servicio permanente de urgencia.
- Obras de construcción, derribo, reforma y reparación de edificios.
- Almacenes de actividades comerciales.
- Concesionarios de automóviles, compraventa de vehículos usados y alquiler sin conductor.
- Otras actividades características análogas.

El horario laboral, se establece con carácter general de 7,30 a 20,30 con excepción de domingos y festivos.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Artículo 88. Señalización: Están constituidas por la siguiente señalización:

1. Vertical:

Instalación en la puerta, fachada o construcción de un disco de prohibición de estacionamiento ajustado al modelo oficial que será facilitado por el Excmo. Ayuntamiento previo abono de las tasas correspondientes en las que constará:

- El número de identificación otorgado por el Ayuntamiento.
- Los metros de reserva autorizada cuando se precise.
- La denominación del vado:
 - * Permanente.
 - * Laboral.
 - * Otros (sujeto a condiciones especiales de horarios, días y usos).

Debiendo constar en estos últimos casos el horario.

- La vigencia del vado en que debe constar el año en curso.

2. Horizontal:

Consiste en una franja amarilla de longitud correspondiente a la del ancho de la entrada pintada en el bordillo o en la calzada junto al bordillo, y que podrá pintarse como refuerzo a la señalización vertical, aunque no será de carácter obligatorio.

No se permitirá en ningún caso colocar rampas ocupando la calzada.

En el supuesto de que el interesado necesite realizar alguna obra de adaptación del vado deberá pedir el correspondiente permiso de obra.

Los gastos que ocasione la señalización descrita, así como las obras necesarias serán a cuenta del solicitante, que vendrá obligado a mantener la señalización tanto vertical como horizontal en las debidas condiciones.

Artículo 89. Los desperfectos ocasionados en aceras con motivo del uso especial que comporta la entrada y salida de vehículos con ocasión del vado concedido, será responsabilidad de los titulares, quienes vendrán obligados a su reparación a requerimiento de la autoridad competente y dentro del plazo que al efecto se otorgue y cuyo incumplimiento dará lugar a la ejecución forzosa en los términos regulados en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 90. El Ayuntamiento podrá suspender por razones de tráfico, obras en vía pública u otras circunstancias extraordinarias los efectos de la licencia con carácter temporal.

Artículo 91. Las licencias podrán ser revocadas por el órgano que las dictó en los siguientes casos:

- Por ser destinadas a fines distintos para los que fueron otorgados.
- Por haber desaparecido las causas o circunstancias que dieron lugar al otorgamiento.
- Por no abonar la tasa correspondiente.
- Por incumplir las condiciones relativas a los horarios o carecer de la señalización adecuada.
- Por causas motivadas relativas al tráfico o circunstancias de la vía pública.

La revocación dará lugar a la obligación del titular de retirar la señalización, reparar el bordillo de la acera a su estado inicial y entregar la placa identificativa en el Ayuntamiento.

Artículo 92. Cuando se solicite la baja o anulación de la licencia de entrada de vehículos que venía disfrutando por dejar de usar el local como aparcamiento, se deberá suprimir toda la señalización indicativa de la existencia de la entrada, reparación del bordillo de la acera al estado inicial y entrega de la placa en los servicios municipales correspondientes.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Previa comprobación del cumplimiento de estos requisitos por los servicios municipales correspondientes, se procederá a la concesión de la baja solicitada.

Artículo 93. Las portadas de acceso serán lo suficientemente amplias o profundas en su ubicación para permitir el acceso y salida de los vehículos sin necesidad de prohibiciones laterales o en la acera de enfrente. No obstante, en los edificios existentes con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ordenanza, y con esta utilidad, si por causas de interés general, la reserva de vado exigiera una prohibición superior a la de la entrada y salida de carruajes, bien en extensión longitudinal bien en la frontal, se requerirá informe de los departamentos municipales correspondientes y el abono de las tasas a que diere lugar el exceso de prohibición, que no podrá exceder de 1/3 a cada uno de los lados o de idéntica medida de la puerta frente a ella. Se tendrá especial consideración en supuestos de coches con capacidad superior a cinco turismos.

TÍTULO CUARTO.

DE LAS ZONAS PEATONALES.

DE LAS ZONAS DE PRIORIDAD INVERTIDA O CALLES RESIDENCIALES.

- DE LAS ZONAS PEATONALES.

Artículo 94. La Administración Municipal podrá, cuando las características de una determinada zona de la ciudad lo justifiquen, a su juicio, establecer la prohibición total o parcial de la circulación y estacionamiento de vehículos o sólo una de las dos cosas, con el fin de reservar todas o alguna de las vías públicas comprendidas dentro de la citada zona al tráfico de peatones.

Estas zonas se denominarán zonas peatonales y se determinarán mediante resolución municipal.

Artículo 95. Las zonas peatonales tendrán que tener la oportuna señalización en la entrada y salida sin perjuicio de poderse utilizar otros elementos móviles que impidan la entrada y la circulación de vehículos en la calle o en la zona afectada.

Artículo 96. En las zonas peatonales la prohibición de la circulación y estacionamiento de vehículos podrá:

1. Comprender la totalidad de las vías que estén dentro de su perímetro o sólo algunas de ellas.
2. Limitarse o no a un horario preestablecido.
3. Ser de carácter diario o referirse solamente a determinados días.

Artículo 97. Cualquiera que sea el alcance de las limitaciones dispuestas no afectarán la circulación ni el estacionamiento de los siguientes vehículos:

1. Los Servicios de Extinción de Incendios y Salvamento, los de Policía y las ambulancias.
2. Los traslados de enfermos impedidos de un inmueble de la zona.
3. Los autotaxis que transporten pasajeros, de ida o vuelta, a los establecimientos hoteleros de la zona.
4. Los que salgan de un garaje situado en la zona o se dirijan a él y los que autorice la autoridad municipal.
5. Vehículos de dos ruedas que circulen a pie.

- DE LAS ZONAS DE PRIORIDAD INVERTIDA O CALLES RESIDENCIALES.

Artículo 98. Se podrán establecer, en las vías públicas, mediante la señalización correspondiente, zonas en las que las normas generales de circulación para vehículos queden restringidas y donde los peatones tengan prioridad en todas sus acciones.

Las bicicletas también disfrutarán de esta prioridad sobre el resto de vehículos, pero no sobre los peatones.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

TÍTULO QUINTO.

DE LAS PARADAS DE TRANSPORTE PÚBLICO.

- DE LAS PARADAS DE TRANSPORTE PÚBLICO.

Artículo 99.

1. La Administración Municipal determinará los lugares donde tendrán que situarse las paradas de transporte público.

2. No se podrá permanecer en éstas más tiempo del necesario para recoger o dejar a los pasajeros excepto las señaladas como origen o final de línea.

3. En las paradas de transporte público destinadas al servicio del taxi estos vehículos podrán permanecer en ellas, únicamente en espera de viajeros.

4. En ningún momento el número de vehículos podrá ser superior a la capacidad de la parada.

5. Los autobuses urbanos están obligados a utilizar las paradas habilitadas al efecto siempre que realicen tareas de carga y descarga de viajeros.

6. La estación de autobuses y las terminales autorizadas serán el punto de descarga y recogida de viajeros de las líneas de transporte regulares de carácter interurbano.

TÍTULO SEXTO.

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

- RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 100. La Policía Local procederá, si el obligado a efectuarlo no lo hiciera a la retirada del vehículo de la vía pública y su traslado al depósito municipal, cuando se encuentre estacionado en algunas de las siguientes circunstancias:

1) En lugares que constituya un peligro.

2) Si perturba gravemente la circulación de peatones o vehículos.

3) Si obstaculiza o dificulta el funcionamiento de algún servicio público.

4) Si ocasiona pérdidas o deterioro en el patrimonio público.

5) Si se encuentra en situación de abandono.

6) En los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.

7) En caso de accidentes que impidan continuar la marcha.

8) En un estado de deterioro tal que haya obligado a su inmovilización.

9) En cualquier otro supuesto previsto en la Ley o en esta ordenanza.

Artículo 101. Se considerará que un vehículo se encuentra estacionado originando una situación de peligro para el resto de peatones y conductores cuando se efectúe:

1) En las curvas o cambios de rasante.

2) En las intersecciones de calles y sus proximidades, produciendo una disminución de la visibilidad.

3) Cuando impida el giro u obligue a hacer maniobras para efectuarlo.

4) Cuando dificulte la visibilidad de tráfico de una vía a los vehículos que acceden desde otra.

5) En los lugares en que se impida la visibilidad de las señales de circulación al resto de los usuarios de la vía.

6) En el vértice de la esquina de la acera, obligando al resto de conductores a variar su trayectoria, o dificultando el giro de los vehículos.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

7) Cuando se obstaculice las salidas, incluida la de emergencia, de los locales destinados a espectáculos públicos y entretenimiento durante las horas de apertura de los mismos, debiendo estar señalizada con rótulos bien visibles la prohibición de aparcamiento. Asimismo se prohíbe el depósito de mercancías o de cualquier clase de objetos en la proximidad de dichas puertas. La señalización correrá a cargo de los titulares de las licencias, en función de las especificaciones que dicte la administración.

8) En plena calzada.

9) En las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.

10) En zonas del pavimento señalizado con franjas blancas.

Artículo 102. Se entenderá que el vehículo se encuentra estacionado en lugar que perturba la circulación de peatones y vehículos en los siguientes casos:

1) Cuando esté prohibida la parada.

2) Cuando no permita el paso de otros vehículos.

3) Cuando obstaculice la salida o acceso a un inmueble a través del vado señalizado correctamente.

4) Cuando obstruya total o parcialmente la entrada a un inmueble.

5) Cuando se impida la incorporación a la circulación de otro vehículo correctamente estacionado.

6) Cuando se encuentre estacionado en doble fila sin conductor.

7) Cuando invada carriles o parte de las vías reservadas exclusivamente para la circulación o para el servicio de los demás usuarios.

8) Cuando se encuentre estacionado en los pasos de peatones y en los pasos para ciclistas o en sus proximidades.

9) Cuando esté estacionado en una zona peatonal fuera de las horas permitidas, salvo estacionamiento expresamente autorizados.

10) Cuando se encuentre estacionado en la acera, en islas peatonales y demás zonas reservadas a los peatones.

11) En vías de atención preferente o bajo otra denominación de igual carácter, por resolución municipal.

Artículo 103. El estacionamiento obstaculizará el funcionamiento de un servicio público cuando tenga lugar:

1) En las paradas reservadas a los vehículos de transporte público, urgencia y seguridad.

2) En los carriles reservados a la circulación de vehículos de transporte público.

3) En las zonas reservadas para la colocación de contenedores de residuos sólidos urbanos u otro tipo de mobiliario urbano.

4) En las salidas reservadas a servicios de urgencia y seguridad.

Artículo 104. Se entenderá que el estacionamiento origina pérdida o deterioro del patrimonio público cuando se efectúe en jardines, setos, zonas arboladas, fuentes y otras partes de la vía destinadas al ornato y decoro de la ciudad.

Artículo 105. La autoridad municipal podrá presumir razonablemente que un vehículo se encuentra en situación de abandono en los siguientes casos:

1) Cuando se encuentre estacionado durante un período superior a un mes en el mismo lugar de la vía.

2) Cuando presente un notable estado de deterioro.

3) Cuando los desperfectos del mismo hagan imposible que se pueda mover por sus propios medios.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Los vehículos abandonados serán retirados e ingresados en el Depósito municipal. Los gastos correspondientes de traslado y permanencia serán a cargo del titular.

El procedimiento a seguir se regirá por lo dispuesto en el desarrollo que se menciona en la disposición adicional primera.

Artículo 106. Podrán, asimismo, ser retirados de la vía pública aquellos vehículos que ocupen o invadan zonas especialmente reservadas por la autoridad municipal, de modo eventual o permanente, a la ocupación por otros usuarios o realización de determinadas actividades. Ello se producirá cuando tenga lugar:

1) En zona de carga y descarga, durante los horarios de su utilización, cuando no esté autorizado expresamente para ello y cuando aun estándolo sobrepase el tiempo de 28 minutos autorizados.

2) En zona de paso de minusválidos.

3) En zona de aparcamiento especial para automóviles de minusválidos.

Artículo 107. Aun cuando se encuentren correctamente estacionados, la autoridad municipal podrá retirar los vehículos de la vía pública en las situaciones siguientes:

1) Cuando estén aparcados en lugares en los que esté previsto la realización de un acto público debidamente autorizado.

2) Cuando estén estacionados en zonas donde se prevea la realización de labores de limpieza, reparación, asfaltado, señalización de la vía pública, u otro tipo de actividades de similar naturaleza.

3) En casos de emergencia.

El Ayuntamiento deberá advertir con la antelación suficiente las referidas circunstancias mediante la colocación de los avisos necesarios.

Una vez retirados los vehículos serán conducidos al lugar de depósito autorizado más próximo, lo cual se pondrá en conocimiento de sus titulares.

La recuperación de los mismos no comportará para su titular abono de precio o tasa de ningún tipo. Salvo que, en los supuestos referidos en los apartados 1) y 2) del presente artículo, se hubiere anunciado mediante señales o carteles de advertencia la ocupación de la calzada, al menos con 48 horas de antelación al momento en que ésta se produzca.

Artículo 108. Salvo excepciones legalmente previstas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo y su estancia en el Depósito municipal serán por cuenta del titular, que tendrá que pagarlos o garantizar el pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de interposición de recurso que le asiste. La recuperación del vehículo sólo podrá hacerla el titular o persona autorizada.

Artículo 109. La retirada del vehículo se suspenderá inmediatamente, si el conductor comparece antes que la grúa haya iniciado su marcha con el vehículo enganchado, y toma las medidas necesarias para hacer cesar la situación irregular en la que se encontraba, sin perjuicio del abono en el acto de los gastos ocasionados por el desplazamiento de la grúa que serán fijados por la ordenanza fiscal correspondiente.

Artículo 110. Serán retirados inmediatamente de la vía pública por la autoridad municipal todos aquellos objetos que se encuentren en la misma y no haya persona alguna que se haga responsable de los mismos, los cuales serán trasladados al Depósito municipal.

De igual forma se actuará en el caso de que el objeto entorpezca el tráfico de peatones o de vehículos, así como si su propietario se negara a retirarlo de inmediato.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

- LA INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS.

Artículo 111. La Policía Local inmovilizará los vehículos o ciclomotores en la vía pública en los casos siguientes:

1. Cuando el conductor rebase los límites establecidos de volumen de alcohol en sangre u otras sustancias ilegales.
 2. Cuando el conductor del vehículo se niegue a someterse a las pruebas de detección a que se refieren los capítulos IV y V del Reglamento General de Circulación.
 3. Cuando carezca de seguro obligatorio, carné de conducir, tarjeta de inspección técnica, permiso de circulación, placas de matrícula o se presuma que puede estar sustraído.
 4. Cuando rebase los límites de emisión de ruido fijados reglamentariamente.
 5. En caso de accidente o avería del vehículo que impida continuar su marcha.
 6. En caso de malestar físico del conductor que le impida llevar el vehículo en las debidas condiciones de seguridad.
 7. Cuando exceda en longitud, altura o anchura a lo reglamentariamente establecido.
 8. Cuando por las características externas del vehículo se considere que constituye un peligro para la circulación o produzca daños en la calzada.
 9. En el caso de que el vehículo haya sido objeto de una reforma de importancia no autorizada.
 10. Cuando las posibilidades de movimiento y visión del conductor resulten sensiblemente y peligrosamente disminuidos por el número o posición de los viajeros, o por la disposición de la carga.
 11. Cuando se circule con carga o pasajeros y se superen los máximos permitidos en los porcentajes o límites establecidos las normativas reguladoras.
 12. Cuando el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, salvo si deposita el importe de la sanción o garantiza su pago por cualquier medio admitido en Derecho.
 13. Cuando el vehículo carezca de alumbrado reglamentario o no funcione en los casos en que su utilización sea obligatoria.
 14. Cuando el estacionamiento se produzca en zonas de duración limitada sin título habilitante y/o rebase el tiempo permitido en el título habilitante.
 15. Cuando el conductor de una motocicleta o ciclomotor circule sin casco protector obligatorio, hasta tanto subsane dicha deficiencia. Si también lo fuera el acompañante no podrá circular el conductor con éste sin que hubiera solucionado también la deficiencia.
 16. Cuando el vehículo se encuentre en zona de uso público en la que esté prohibida la circulación de vehículos.
 17. Cuando la emisión de humos y gases, o la producción de ruidos, excedan de los límites autorizados por la legislación vigente, y cuando circule con el escape libre o con tubo resonador.
- A los efectos de medir el nivel de ruido, humos y gases los agentes encargados de la regulación del tráfico que aprecien sensorialmente un exceso extenderán un boletín informativo para que el titular del vehículo se pase, en los siguientes diez días, por los servicios municipales que correspondan o, en su caso, por una estación I.T.V. a los efectos de realizar, por los servicios técnicos, la comprobación pertinente. Si la apreciación la hubieran realizado (los agentes) mediante un sonómetro, en el supuesto de ruidos, procederán a la inmovilización y depósito del vehículo en dependencias municipales, si el resultado fuere superior en 6 dBA a los legalmente señalados para el vehículo; en caso contrario extenderán el boletín informativo-denuncia, cuando correspondan. La no presentación en el departamento técnico competente (municipal o I.T.V.) en el plazo de diez días, o a la prueba a que haya sido citado,

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

deberá ser comunicado por el mencionado departamento municipal al de la Policía Local, para inmovilización y depósito a los efectos de realizar las comprobaciones pertinentes. En el supuesto de que el infractor optara por la revisión en la I.T.V. deberá ser el denunciado quien, antes de esos días, informe a la Policía Local de haber realizado la revisión correspondiente aportando el documento acreditativo de ello.

En el caso de estar el vehículo inmovilizado, para la reparación de la deficiencia, el vehículo podrá ser retirado de la dependencia en que se encuentre para la única misión de reparar la deficiencia estando obligado a presentarlo a nueva inspección en el plazo de quince días. Los gastos de inmovilización, retirada y depósito correrán a cargo del infractor, como también los de la I.T.V. si es esta la opción que toma el denunciado.

En este último caso, según la opción elegida, el titular o el departamento municipal deberá dar cuenta a la Policía Local de los resultados de la revisión correspondiente, aportando documentación acreditativa.

18. La circulación careciendo de placa de matrícula, o que esa se encuentre deteriorada, ilegible parcial o totalmente o dispuesta incorrectamente.

La inmovilización cesará a requerimiento del conductor autorizado o titular cuando abone los gastos originados por la inmovilización y haya subsanado la deficiencia. Si tal hecho no ocurriera en 24 horas se retirarán al depósito municipal de donde podrán ser retirados sufragando los gastos ocasionados y, en todo caso, con el cumplimiento de las condiciones ya expresadas. Para tal fin podrán utilizarse medios que aseguren la efectiva inmovilización, cepo u otros sistemas de parecida eficacia.

TÍTULO SÉPTIMO.

PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS.

Artículo 112. El Ayuntamiento fijará en la correspondiente ordenanza fiscal las tasas que habrán de abonar aquellos usuarios que precisaren de la prestación de servicios públicos de la Policía Local u otros Departamentos municipales, que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a aquéllos y se traduzcan en la realización de actividades singulares de regulación y control del tráfico urbano, tendentes a facilitar la circulación de vehículos y distintas de las habituales de señalización y ordenación del tráfico por la Policía Local. Estas actividades se concretan en las siguientes:

- a) Conducción de vehículos o caravanas de los mismos que por sus características o las de la vía requieran el auxilio de la Policía Local.
- b) Cortes de tráfico o reservas de estacionamiento, de realización imprescindible y demandados por personas físicas o jurídicas, que desarrollen actividades con ánimo de lucro en la vía pública.
- c) Celebración de pruebas deportivas, exhibiciones, concentraciones, u otras de parecida o similar naturaleza.
- d) Préstamo del material preciso para el acotamiento y señalización.

TÍTULO OCTAVO.

CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS PÚBLICAS.

Artículo 113. La construcción de las vías de nueva creación, en cuanto a dimensiones, se atenderán en la medida de lo posible a los siguientes criterios mínimos:

* CALZADAS.

- Vías para único sentido con carril de estacionamiento: 5,20 metros.
- Vías para único sentido con doble carril de estacionamiento: 7,40 metros.
- Vías de doble sentido con un carril de estacionamiento: 8,20 metros.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

- Vías de doble sentido de circulación con doble carril de estacionamiento: 10,40 metros.
- Vías rápidas con doble carril de estacionamiento: 11,50 metros.
- Vías de doble carril por sentido con doble estacionamiento: 18,40 metros.

En estos dos últimos supuestos, los espacios de utilización de vehículos y peatones se encontrarán físicamente separados, de forma que no se pueda acceder salvo por los pasos a tal fin habilitados.

En la construcción de viviendas situadas en las esquinas de las calles, se determinará como obligatoria la construcción de chaflanes en la forma que determinen los Servicios Técnicos Municipales de Urbanismo, de modo que se facilite la visión de los vehículos que circulan por la calle con respecto a la siguiente.

*** ACERAS.**

Los acerados tendrán unas dimensiones mínimas de 1,50 metros de anchura.

TÍTULO NOVENO.

SANCIONES.

Artículo 114. Para la determinación del régimen de infracciones y sanciones e instrucción del expediente sancionador se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado sobre la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en Materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y el anexo I de la presente ordenanza.

Aquellas infracciones no contempladas en la presente ordenanza serán sancionadas con las cuantías que se establezcan por los cuadros sancionadores de la Dirección General de Tráfico u organismos competentes en cada caso. Si la competencia sancionadora lo fuere de la Administración Local se aplicará, en tanto no esté regulada por la normativa local, las disposiciones y sanciones de aquellos organismos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

En todas las vías de nueva apertura, y antes de la misma, deberá estar convenientemente señalizada, tanto vertical como horizontalmente a cargo del titular de aquéllas.

En el supuesto de vías de titularidad privada, no podrán ser recepcionadas por la administración ni abiertas al tráfico general, en tanto no se cumpla lo dispuesto en el apartado anterior.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

A la entrada en vigor de la presente ordenanza quedará derogada la anterior ordenanza municipal de tráfico y cuantas disposiciones municipales la contravengan, en aquéllo en lo que a esta se opongan.

DISPOSICIÓN FINAL.

I. Las infracciones a la presente ordenanza e infracciones al Reglamento General de Circulación que en la misma se contemplan, se sancionaran con las multas especificadas en el anexo I.

II. Las infracciones a la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como a las disposiciones reglamentarias que la desarrollan, se sancionarán con las cuantías que se establezcan por los cuadros sancionadores de la Dirección General de Tráfico u organismos competentes, en cada caso.

III. Las infracciones cometidas por menores de 18 años obligarán a sus padres, tutores, acogedores o guardadores legales a responder solidariamente con él en cuanto a la sanción pecuniaria.

IV. Las infracciones a los preceptos contemplados en la presente ordenanza y cuya cuantía no haya sido fijada en el siguiente cuadro sancionador, se sancionarán atendiendo a la siguiente correspondencia:

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



Leves: 30,00 euros.

Graves: 200,00 euros.

Muy graves: 500,00 euros

V. De las infracciones que, aun siendo competencia municipal, con lleven, también, una posible sanción complementaria se dará cuenta obligatoriamente a la Jefatura Provincial de Tráfico.

ANEXO I:

CÓDIGO DE INFRACCIONES SANCIONES DE LA ORDENANZA MUNICIPAL CIRCULACIÓN

Código artículo	Inf.	Descripción	Importe (euros)	Puntos
		- USUARIOS		
4.01	G	COMPORTARSE INDEBIDAMENTE OBSTACULIZANDO LA CIRCULACIÓN (ESPECIFICAR).	200,00	
4.02	G	CONducIR SIN LA DILIGENCIA Y PRECAUCIÓN NECESARIAS (ESPECIFICAR).	200,00	
4.03	MG	CONducIR DE MODO TEMERARIO (DESCRIBIR CONDUCTA).	500,00	6
4.04	L	COMPORTARSE CAUSANDO MOLESTIAS A OTROS USUARIOS (ESPECIFICAR).	50,00	
4.05	MG	ESTABLECER COMPETICIONES DE VELOCIDAD EN LA VÍA PÚBLICA.	500,00	6
5.01	G	REALIZAR OBRAS O INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA SIN AUTORIZACIÓN MUNICIPAL.	200,00	
		-ACTIVIDADES QUE AFECTAN A LA CIRCULACIÓN		
6.01	L	DEPOSITAR EN LA VÍA OBJETOS O MATERIALES QUE ENTORPEZCAN LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS O EL TRÁNSITO DE PEATONES (ESPECIFICAR).	50,00	
6.02	G	DEPOSITAR EN LA VÍA OBJETOS O MATERIALES QUE POR SU SITUACIÓN O CARACTERÍSTICAS PUEDAN PRODUCIR UN ACCIDENTE. (ESPECIFICAR).	200,00	
6.03	L	DEPOSITAR EN LA VÍA OBJETOS O MATERIALES QUE PUEDAN DETERIORAR AQUELLA (ESPECIFICAR).	50,00	
6.04	L	DEPOSITAR EN LA VÍA OBJETOS O MATERIAS QUE MODIFIQUEN LAS CONDICIONES APROPIADAS PARA CIRCULAR (ESPECIFICAR).	50,00	
6.05	L	DEPOSITAR EN LA VÍA OBJETOS QUE PUEDAN ENTORPECER EL ESTACIONAMIENTO.	50,00	
6.06	G	EFFECTUAR TRABAJOS O ACTIVIDADES QUE REPRESENTEN UN ENTORPECIMIENTO U OBSTÁCULO A LA CIRCULACIÓN SIN PERMISO (ESPECIFICAR).	200,00	
6.07	L	DEPOSITAR CONTENEDOR EN LA VÍA PÚBLICA AFECTANDO A LA CIRCULACIÓN CARECIENDO DE PERMISO.	50,00	
6.08	L	COLOCAR CONTENEDORES SIN AUTORIZACIÓN OCUPANDO PLAZA DE ESTACIONAMIENTO.	50,00	
6.09	L	DESPLAZAR CONTENEDOR DE LUGAR AUTORIZADO.	42,00	
6.10	L	INSTALAR MARQUESINA, TERRAZA, QUIOSCO O SIMILAR EN LA VÍA PÚBLICA SIN AUTORIZACIÓN.	50,00	
6.11	L	INSTALAR MACETA, PIVOTE, O VALLA EN CALZADA SIN AUTORIZACIÓN.	50,00	
6.12	L	INSTALAR MACETA, PIVOTE O VALLA EN LA ACERA SIN AUTORIZACIÓN.	42,00	
6.13	L	NO ILUMINAR OBSTÁCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN HORAS NOCTURNAS.	50,00	
6.14	G	NO ILUMINAR OBSTÁCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN HORAS NOCTURNAS EN VÍAS INSUFICIENTEMENTE ILUMINADAS O CON GRAVE RIESGO.	200,00	
6.15	L	NO SEÑALIZAR CORRECTAMENTE UN OBSTÁCULO EN HORAS DIURNAS.	50,00	
6.16	G	NO SEÑALIZAR CORRECTAMENTE UN OBSTÁCULO EN HORAS DIURNAS CON GRAVE RIESGO.	200,00	
6.17	L	RETIRAR O DESPLAZAR DE SU UBICACIÓN ORIGINAL CONTENEDORES DE RESIDUOS URBANOS O CUALQUIER OTRO ELEMENTO DEL MOBILIARIO PÚBLICO.	50,00	
		- SEGURIDAD EN VEHÍCULOS, MOTOCICLETAS Y CICLOMOTORES		
8.02.01	L	CIRCULAR CON UN VEHÍCULO QUE NO ESTÉ EN BUENAS CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO DE MOTOR, TRANSMISIÓN, O CARROCERÍA, PRODUCIENDO RUIDOS O VIBRACIONES (ESPECIFICAR).	50,00	
8.02.02	L	CIRCULAR CON UN VEHÍCULO QUE NO ESTÉ EN BUENAS CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO, MOTOR, TRANSMISIÓN, ETC., PRODUCIENDO HUMOS.	50,00	
8.02.03	L	PROPAGAR RUIDOS AL EXTERIOR PROCEDENTES DEL VOLUMEN ACÚSTICO DE LOS APARATOS DE MÚSICA DE UN VEHÍCULO, DE MODO ABUSIVO, INJUSTIFICADO O SIN AUTORIZACIÓN.	50,00	

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



8.02.04	L	EMITIR SEÑALES ACÚSTICAS, SIRENAS, MEGAFONÍA, CLAXÓN, ETC., DE MODO ABUSIVO, INJUSTIFICADO O SIN AUTORIZACIÓN.	50,00	
8.03	L	REALIZAR ACELERACIONES BRUSCAS INNECESARIAS PRODUCIENDO RUIDOS MOLESTOS.	50,00	
8.04.01	L	CIRCULAR CON UNA MOTOCICLETA O CICLOMOTOR PRODUCIENDO RUIDOS A CAUSA DE LLEVAR TUBO DE ESCAPE ALTERADO O INEFICAZ.	50,00	
8.04.02	L	NO PRESENTAR EL VEHÍCULO EN EL PLAZO DE DÍAS SEÑALADOS EN EL ART. 111 .17 DE LA ORDENANZA MUNICIPAL DE TRÁFICO.	50,00	
8.04.03	L	CIRCULAR CON UN CICLOMOTOR POR UNA ACERA O ZONA PEATONAL.	50,00	
8.04.04	L	CIRCULAR CON UN CICLOMOTOR O MOTOCICLETA EFECTUANDO "CABALLITOS" O "DERRAPAJES" EN LA CALZADA.	50,00	
8.04.05	G	NO UTILIZAR EL CONDUCTOR EL CASCO DE PROTECCIÓN HOMOLOGADO O NO UTILIZARLO DE MANERA ADECUADA.	200,00	3
8.04.06	G	NO UTILIZAR EL ACOMPAÑANTE EL CASCO DE PROTECCIÓN HOMOLOGADO O NO UTILIZARLO DE MANERA ADECUADA.	200,00	
* En la infracción anterior se denunciará al conductor del vehículo por la no utilización por el acompañante del casco obligatorio o utilización inadecuada.				
8.05.01	L	CIRCULAR CON UNA BICICLETA EN PARALELO A OTRA, PRODUCIENDO AGLOMERACIONES DE TRÁFICO, O POR LUGARES DONDE EXISTA VISIBILIDAD REDUCIDA.	42,00	
8.05.02	L	UTILIZAR PATINETES CON MOTOR O SIMILARES, NO AUTORIZADOS COMO VEHÍCULOS PARA CIRCULAR POR LAS VÍAS PÚBLICAS.	42,00	
8.06	L	REALIZAR JUEGOS U OTRAS ACTIVIDADES EN LA VÍA PÚBLICA CON PELIGRO PARA LOS DEMÁS USUARIOS O INCLUSO PARA AQUELLOS QUE LOS PRACTIQUEN.	42,00	
8.07.01	L	CIRCULAR CON UNA BICICLETA POR UNA ACERA O ZONA PEATONAL FUERA DE LOS CASOS DETERMINADOS REGLAMENTARIAMENTE.	42,00	
8.07.02	L	PATINAR POR LA ACERA ENTORPECIENDO A LOS PEATONES.	28,00	
8.07.03	L	PATINAR POR LA ACERA CON PELIGRO PARA PEATONES.	42,00	
8.07.04	L	PATINAR POR LA CALZADA.	50,00	
8.08	G	CIRCULAR CON UN MENOR DE 12 AÑOS NO AUTORIZADO COMO PASAJERO EN CICLOMOTOR O MOTOCICLETA, O MENOR DE 7 AÑOS.	200,00	
8.09.01	G	NO UTILIZAR LA PERSONA DENUNCIADA EL CINTURÓN DE SEGURIDAD.	200,00	3
8.09.02	G	NO UTILIZAR ADECUADAMENTE LA PERSONA DENUNCIADA EL CINTURÓN DE SEGURIDAD.	200,00	3
* En las dos infracciones anteriores se denunciará a las personas que no lleven el cinturón de seguridad o no lo lleven de forma adecuada.				
8.09.03	G	CONducir PERMITIENDO QUE PERSONAS MENORES DE 12 AÑOS OCUPEN ASIENTOS DELANTEROS SIN UTILIZAR UN DISPOSITIVO HOMOLOGADO AL EFECTO.	200,00	3
8.09.04	G	CIRCULAR CON UN MENOR DE TRES AÑOS SITUADO EN EL ASIENTO TRASERO, SIN UTILIZAR UN SISTEMA DE SUJECIÓN HOMOLOGADO ADAPTADO A SU TALLA Y PESO.	200	3
8.09.05	G	CIRCULAR EN EL ASIENTO TRASERO DEL VEHÍCULO RESEÑADO UNA PERSONA MAYOR DE TRES AÑOS CUYA ESTATURA NO ALCANZA 150 CM, SIN UTILIZAR UN SISTEMA DE SUJECIÓN HOMOLOGADO ADAPTADO A SU TALLA Y PESO U OTRO REGLAMENTARIO.	200	3
8.09.06	G	CONducir UTILIZANDO CASCOS O AURICULARES QUE EMITEN SONIDOS, O UTILIZANDO TELÉFONO MÓVIL EN LOS CASOS PROHIBIDOS.	200,00	3
8.10	G	CONducir VEHÍCULOS QUE TENGAN INSTALADOS MECANISMOS O SISTEMAS ENCAMINADOS A ELUDIR LA VIGILANCIA DE LOS AGENTES TRÁFICO.	200,00	2
8.11.01	L	CRUZAR ANDANDO LA CALZADA ENTORPECIENDO LA CIRCULACIÓN.	25,00	
8.11.02	L	CRUZAR ANDANDO LA CALZADA CAUSANDO PELIGRO.	50,00	
8.13.1	L	CIRCULAR CON UN TURISMO O MOTOCICLETA POR UNA ACERA O ZONA PEATONAL.	50,00	
8.13.2	L	CIRCULAR CON UN CAMIÓN O AUTOBÚS POR UNA ACERA O ZONA PEATONAL.	50,00	
		- SEÑALES		
9.01	G	DOBLAR O DETERIORAR EL MASTIL O LAS SEÑALES DE LA SEÑALIZACIÓN VERTICAL DE LA VÍA.	200,00	
9.02	L	DESOSBEDECER UNA SEÑAL DE PROHIBICIÓN O NO ADAPTAR EL COMPORTAMIENTO AL MENSAJE DE LA MISMA (ESPECIFICAR).	50	

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



9.03	L	DESOBEDECER UNA SEÑAL DE PELIGRO O NO ADAPTAR EL COMPORTAMIENTO AL MENSAJE DE LA MISMA (ESPECIFICAR).	50,00	
9.04	L	DESOBEDECER UNA SEÑAL DE OBLIGACIÓN O NO ADAPTAR EL COMPORTAMIENTO AL MENSAJE DE LA MISMA (ESPECIFICAR).	50,00	
9.05	G	COLOCAR ELEMENTOS EN LA VÍA PÚBLICA QUE IMPIDAN O DIFICULTEN LA VISIBILIDAD DE SEÑALES O SEMÁFOROS (ESPECIFICAR).	200,00	
9.06	G	NO RESPETAR SEÑAL DE STOP.	200,00	4
9.07	L	NO RESPETAR SEÑAL DE CEDA EL PASO.	50,00	4
9.08	L	NO RESPETAR SEÑAL DE ACCESO PROHIBIDO.	50,00	
9.08	G	NO RESPETAR LA LUZ ROJA DE UN SEMÁFORO.	200,00	4
9.09	G	NO OBEDECER LAS ÓRDENES DEL AGENTE DE CIRCULACIÓN.	200,00	4
9.10	L	INSTALAR SEÑALIZACIÓN INFORMATIVA O PUBLICITARIA NO AUTORIZADA.	50,00	
10.01	G	INSTALAR EN LA VÍA SEÑALES DE TRÁFICO SIN AUTORIZACIÓN.	200,00	
10.02	G	MODIFICAR O ALTERAR LAS SEÑALES DE TRÁFICO DE TAL MODO QUE SE MODIFIQUE SU MENSAJE.	200,00	
10.03	L	COLOCAR PEGATINAS U OTROS ELEMENTOS SOBRE LAS SEÑALES DE TRÁFICO.	50,00	
10.04	G	RETIRAR SEÑALIZACIÓN DE TRÁFICO DE SU LUGAR DE UBICACIÓN.	200,00	
10.05	G	RETIRAR, MODIFICAR, ALTERAR, DETERIORAR, ETC., SEÑALIZACIÓN DE TRÁFICO, CON POSIBILIDAD DE ORIGINAR RIESGO O PELIGRO (ESPECIFICAR).	200	
10.06.01	L	REALIZAR UN CORTE PARCIAL DE LA CALZADA SIN AUTORIZACIÓN, ESTABLECIENDO REGULACIÓN DE PASO.	50,00	
10.07.01	L	REALIZAR UN CORTE PARCIAL DE LA CALZADA SIN AUTORIZACIÓN, SIN ESTABLECER REGULACIÓN DE PASO.	100,00	
10.08.01	L	REALIZAR UN CORTE TOTAL DE LA ACERA SIN AUTORIZACIÓN, HABILITANDO UN PASO ALTERNATIVO.	50,00	
10.09.01	L	REALIZAR UN CORTE TOTAL DE LA ACERA SIN AUTORIZACIÓN Y SIN HABILITAR UN PASO ALTERNATIVO.	100,00	
		- PARADA Y ESTACIONAMIENTO, LUGARES PROHIBIDOS		
17.01	L	PARAR EN LOS LUGARES DONDE ESTA PROHIBIDA LA PARADA POR LA SEÑALIZACIÓN CORRESPONDIENTE (ESPECIFICAR).	42,00	
17.02	L	PARAR UN VEHÍCULO DE MERCANCÍAS PELIGROSAS FUERA DE LOS CASOS PERMITIDOS.	50,00	
17.03.01	G	PARAR ORIGINANDO PELIGRO O AFECTANDO GRAVEMENTE A LA CIRCULACIÓN (ESPECIFICAR).	200,00	
17.03.02	L	PARAR DEJANDO MENOS DE 3 METROS DE CARRIL.	42,00	
17.03.03	G	PARAR DEJANDO MENOS DE 3 METROS DE CARRIL CUANDO CONSTITUYA UN RIESGO, OBSTÁCULO O NO PERMITA EL PASO DE OTROS VEHÍCULOS.	200,00	
17.04.01	L	PARAR EN DOBLE FILA CUANDO ENTORPEZCA LA CIRCULACIÓN O LA MOVILIDAD DE OTROS USUARIOS.	50,00	
17.04.02	L	PARAR DIFICULTANDO LA SALIDA DE OTROS VEHÍCULOS ESTACIONADOS REGLAMENTARIAMENTE.	50,00	
17.04.03	G	PARAR IMPIDIENDO LA SALIDA DE OTROS VEHÍCULOS ESTACIONADOS REGLAMENTARIAMENTE.	200,00	
17.05.01	L	PARAR SOBRE LAS ISLETAS, MEDIANAS U OTROS ELEMENTOS SEPARADORES DEL TRÁFICO.	42,00	
17.05.02	G	PARAR SOBRE LAS ISLETAS, MEDIANAS U OTROS ELEMENTOS SEPARADORES DEL TRÁFICO, SUPONIENDO UN RIESGO U OBSTÁCULO.	200,00	
17.06.01	L	PARAR EN VADOS CUANDO SE OBSTACULICE SU USO NORMAL.	42,00	
17.06.02	G	PARAR EN VADOS CUANDO SE IMPIDA SU USO.	200,00	
17.07	L	PARAR EN ACERAS, PASEOS, O EN PARTE DE VÍA RESERVADA AL SERVICIO DE DETERMINADOS USUARIOS.	42,00	
17.08	L	PARAR A MENOS DE 5 METROS DE LA ESQUINA, CRUCE O BIFURCACIÓN EN SUPUESTOS NO REGLAMENTARIOS.	42,00	
17.09	G	PARAR EN PASOS A NIVEL, SUBTERRÁNEOS, TÚNELES, BAJO PASOS ELEVADOS, PUENTES SALVO SEÑALIZACIÓN EN CONTRARIO.	200,00	
17.10	G	PARAR IMPIDIENDO LA VISIBILIDAD DE LA SEÑALIZACIÓN VIARIA.	200,00	
17.11	G	PARAR EN CURVA O CAMBIO DE RASANTE CON VISIBILIDAD REDUCIDA.	200,00	

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



17.12	L	PARAR EN PARADAS DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO, ORGANISMOS OFICIALES Y SERVICIOS DE URGENCIAS.	42,00	
17.13	L	PARAR EN CARRILES O PARTES DE LA VÍA RESERVADOS A OTROS USUARIOS.	42,00	
17.14.01	L	PARAR EN LOS PASOS REBAJADOS DEL ACERADO PARA PERSONAS DE MOVILIDAD REDUCIDA.	50,00	
17.15	L	PARAR EN UN CARRIL RESERVADO A LA CIRCULACIÓN DE BICICLETAS.	42,00	
17.16	L	PARAR EN LAS VÍAS PÚBLICAS DECLARADAS COMO DE ATENCIÓN PREFERENTE.	50,00	
17.17	L	PARAR VEHÍCULO EN ACCESOS A EDIFICIOS PÚBLICOS, LOCALES, ETC. EN HORAS DE CELEBRACIÓN DE LOS MISMOS O EN SALIDAS DE URGENCIA.	50,00	
17.18.01	L	PARAR DIFICULTADO A OTROS VEHÍCULOS UN GIRO AUTORIZADO.	50,00	
17.18.02	G	PARAR IMPIDIENDO A OTROS VEHÍCULOS UN GIRO AUTORIZADO.	200,00	
17.19.01	L	PARAR EN MEDIO DE LA CALZADA, SALVO QUE ESTÉ EXPRESAMENTE AUTORIZADO.	50,00	
17.19.02	G	PARAR EN MEDIO DE LA CALZADA, OBSTACULIZANDO O SUPONIENDO UN RIESGO.	200,00	
17.28	L	PARAR EN UNA ZONA DE VISIBILIDAD REDUCIDA.	50,00	
17.21	L	PARAR OBLIGANDO A HACER MANIOBRAS ANTIRREGLEMENTARIAS.	50,00	
17.22	G	PARAR EN UNA INTERSECCIÓN GENERANDO PELIGRO A LOS DEMÁS USUARIOS O EN SUS PROXIMIDADES GENERANDO PELIGRO POR FALTA DE VISIBILIDAD.	200,00	
2 3	L	ESTACIONAR EN LA CALZADA REMOLQUES, SEMIRREMOLQUES O CARAVANAS SEPARADAS DEL VEHÍCULO TRACTOR (ESPECIFICAR).	50,00	
27.6	L	ESTACIONAR BICICLETAS, CICLOMOTORES, MOTOCICLETAS ASIDAS A MOBILIARIO URBANO O INMUEBLES.	42,00	
28.01	L	ESTACIONAR EN LUGAR PROHIBIDO POR LA SEÑALIZACIÓN CORRESPONDIENTE (ESPECIFICAR).	50,00	
28.02.01	L	ESTACIONAR EN LUGARES DONDE ESTÉ PROHIBIDA LA PARADA (ESPECIFICAR).	50,00	
28.02.02	G	ESTACIONAR EN CURVA DE VISIBILIDAD REDUCIDA, CAMBIO DE RASANTE, TÚNELES, PASOS INFERIORES.	200,00	
28.02.03	G	ESTACIONAR EN UNA INTERSECCIÓN.	200,00	
28.02.04	L	ESTACIONAR EN PROXIMIDAD DE INTERSECCIÓN DIFICULTANDO EL GIRO DE OTROS VEHÍCULOS.	50,00	
28.02.05	G	ESTACIONAR EN PROXIMIDAD DE INTERSECCIÓN IMPIDIENDO EL GIRO DE OTROS VEHÍCULOS.	200,00	
28.02.06	G	ESTACIONAR EN PROXIMIDAD DE INTERSECCIÓN IMPIDIENDO LA VISIBILIDAD DE OTROS CONDUCTORES CON RIESGO GRAVE PARA LOS DEMÁS USUARIOS.	200,00	
28.02.06 B	L	ESTACIONAR EN PROXIMIDAD DE INTERSECCIÓN DIFICULTANDO LA VISIBILIDAD DE OTROS CONDUCTORES.	100,00	
28.02.07	L	ESTACIONAR DIFICULTANDO LA VISIBILIDAD DE LA SEÑALIZACIÓN VIARIA O IMPIDIENDO SU VISIBILIDAD CUANDO NO SUPONGA UN RIESGO GRAVE PARA LOS DEMÁS CONDUCTORES O USUARIOS.	50,00	
28.02.08	G	ESTACIONAR IMPIDIENDO LA VISIBILIDAD DE LA SEÑALIZACIÓN VIARIA CON RIESGO GRAVE PARA LOS DEMÁS CONDUCTORES O USUARIOS.	200,00	
28.02.09	G	ESTACIONAR OBLIGANDO A LOS DEMÁS USUARIOS A REALIZAR MANIOBRAS ANTIRREGLEMENTARIAS O DE RIESGO (ESPECIFICAR).	200,00	
28.02.10	L	ESTACIONAR EN BATERIA EN ZONA SEÑALIZADA PARA ESTACIONAMIENTO EN LÍNEA O VICEVERSA. (ESPECIFICAR).	50,00	
28.02.11	L	ESTACIONAR EN BATERIA EN LUGAR DONDE NO ESTÉ EXPRESAMENTE AUTORIZADO.	50,00	
28.02.12	L	ESTACIONAR OBSTACULIZANDO LA CIRCULACIÓN (ESPECIFICAR).	100,00	
28.02.13	G	ESTACIONAR OBSTACULIZANDO LA CIRCULACIÓN CON RIESGO PARA LOS DEMÁS USUARIOS (ESPECIFICAR).	200,00	
28.02.14	L	ESTACIONAR EN ZONA SEÑALIZADA PARA ESTACIONAMIENTO EN BATERÍA FUERA DEL ESPACIO DELIMITADO POR LAS MARCAS VIALES INVADIENDO EL ESPACIO RESERVADO A OTROS VEHÍCULOS.	50,00	
28.03	L	ESTACIONAR POR TIEMPO SUPERIOR AL ESTABLECIDO REGLAMENTARIAMENTE (ESPECIFICAR).	50,00	
28.04.01	L	ESTACIONAR EN DOBLE FILA JUNTO A UN CONTENEDOR DE OBRAS, MARQUESINA, TERRAZA O ELEMENTO SIMILAR QUE YA SE HALLE OCUPANDO PARTE DE LA CALZADA.	50	
28.04.02	G	ESTACIONAR EN DOBLE FILA JUNTO A OTROS VEHÍCULOS ESTACIONADOS REGLAMENTARIAMENTE IMPIDIENDO SU INCORPORACIÓN A LA CIRCULACIÓN.	200	
28.05.01	L	ESTACIONAR EN ZONA DE CARGA Y DESCARGA DURANTE LOS HORARIOS ESTABLECIDOS.	50,00	

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>

28.05.02	L	ESTACIONAR EN ZONA SEÑALIZADA COMO RESERVA DE CARGA Y DESCARGA SIN EFECTUAR DICHAS LABORES.	50,00	
28.05.03	G	ESTACIONAR EN ZONA SEÑALIZADA COMO RESERVA DE CARGA Y DESCARGA DURANTE LOS HORARIOS ESTABLECIDOS, IMPIDIENDO REALIZAR ESTAS TAREAS A OTROS.	200	
28.05.04	G	ESTACIONAR EN ZONA SEÑALIZADA COMO RESERVA DE CARGA Y DESCARGA SIN EFECTUAR DICHAS LABORES, IMPIDIENDO REALIZAR ESTAS TAREAS A OTROS.	200,00	
28.05.05	L	ESTACIONAR EN ZONA SEÑALIZADA COMO RESERVA DE CARGA Y DESCARGA SOBREPASANDO EL TIEMPO AUTORIZADO.	50,00	
28.06.01	L	ESTACIONAR EN ZONA O PARTE DE LA VÍA SEÑALIZADA COMO RESERVA DE ESTACIONAMIENTO DESTINADA A DETERMINADOS USUARIOS (ESPECIFICAR).	50,00	
28.06.02	L	ESTACIONAR EN ZONA RESERVADA A PARADA DE TAXI.	50,00	
28.06.03	L	ESTACIONAR EN ZONA RESERVADA A POLICÍA, AMBULANCIAS Y OTROS VEHÍCULOS DE URGENCIA.	50,00	
28.06.04	L	ESTACIONAR EN ZONA RESERVADA A VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO.	50,00	
28.06.06	G	ESTACIONAR EN ZONA RESERVADA AL TRANSPORTE PÚBLICO SEÑALIZADO, CUANDO SUPONGA RIESGO U OBSTÁCULO.	200,00	
28.06.07	L	ESTACIONAR EN CARRIL RESERVADO A LA CIRCULACIÓN DE BICICLETAS.	50,00	
28.07	L	ESTACIONAR DELANTE DE LOS ACCESOS DE EDIFICIOS DESTINADOS A ESPECTÁCULOS O ACTOS PÚBLICOS, EN HORAS DE CELEBRACIÓN.	50,00	
28.08.01	L	ESTACIONAR DEJANDO MENOS DE 3 METROS DE CARRIL.	50,00	
28.08.02	G	ESTACIONAR DEJANDO MENOS DE 3 METROS DE CARRIL CUANDO CONSTITUYA UN RIESGO, OBSTÁCULO O NO PERMITA EL PASO DE OTROS VEHÍCULOS.	200,00	
28.09	L	ESTACIONAR EN CALLE DE DOBLE SENTIDO SIN DEJAR PASO A DOS COLUMNAS DE CIRCULACIÓN.	50,00	
28.10.01	L	ESTACIONAR OBSTACULIZANDO EL USO NORMAL DEL PASO DE ENTRADA O SALIDA DE PERSONAS A UN INMUEBLE, O DE VEHÍCULOS CUANDO SE ENCUENTRE SEÑALIZADO COMO VADO PERMANENTE.	50,00	
28.10.02	G	ESTACIONAR IMPIDIENDO EL PASO DE ENTRADA O SALIDA DE PERSONAS A UN INMUEBLE, O DE VEHÍCULOS CUANDO SE ENCUENTRE SEÑALIZADO COMO VADO PERMANENTE.	200,00	
28.11	L	ESTACIONAR DIFICULTANDO LA UTILIZACIÓN NORMAL DE PASOS REBAJADOS PARA PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA.	50,00	
28.12.01	L	ESTACIONAR DIFICULTANDO LA SALIDA DE OTROS VEHÍCULOS ESTACIONADOS REGLAMENTARIAMENTE.	50,00	
28.12.02	G	ESTACIONAR IMPIDIENDO LA SALIDA DE OTROS VEHÍCULOS ESTACIONADOS REGLAMENTARIAMENTE.	200,00	
28.13	L	ESTACIONAR EN CARRIL RESERVADO A LA CIRCULACIÓN AFECTÁNDOLA.	50,00	
28.14	L	ESTACIONAR EN LUGARES RESERVADOS EXCLUSIVAMENTE A LA PARADA DE VEHÍCULOS.	50,00	
28.15.01	L	ESTACIONAR EN ZONAS SEÑALIZADAS Y EXCLUIDAS TEMPORALMENTE AL TRÁFICO DE VEHÍCULOS POR OBRAS, LIMPIEZA, CELEBRACIÓN DE ACTOS PÚBLICOS, MANIFESTACIONES DEPORTIVAS U OTROS EVENTOS.	50	
28.15.02	L	ESTACIONAR FRENTE A VALLAS U OTROS ELEMENTOS DE SEÑALIZACIÓN INSTALADOS AL EFECTO POR DISPOSICIÓN MUNICIPAL O POR LOS AGENTES DE TRÁFICO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PARA RESTRINGIR TEMPORALMENTE EL ACCESO DE VEHÍCULOS A UNA VÍA O ZONA DE LA MISMA.	50	
28.16	L	ESTACIONAR IMPIDIENDO U OBSTACULIZANDO LA MOVILIDAD DE UN CONTENEDOR DE RESIDUOS O EL USO DE ÉSTE.	50,00	
28.17.01	L	ESTACIONAR UN VEHÍCULO SITUÁNDOLO SOBRE LA ACERA PARCIALMENTE.	50,00	
28.17.02	L	ESTACIONAR UN VEHÍCULO SITUÁNDOLO TOTALMENTE SOBRE LA ACERA IMPIDIENDO U OBSTACULIZANDO EL PASO A PEATONES.	50,00	
28.17.03	L	ESTACIONAR EN VÍA O ZONA PEATONAL.	50,00	
28.17.04	L	ESTACIONAR EN ZONA PEATONAL IMPIDIENDO EL PASO DE PEATONES.	50,00	
28.17.05	L	ESTACIONAR SOBRE UN PASO PARA PEATONES.	50,00	
28.17.05	L	ESTACIONAR SOBRE UN PASO DE PEATONES, IMPIDIENDO EL PASO POR EL MISMO.	50,00	
28.17.06	L	ESTACIONAR UN CICLOMOTOR O MOTOCICLETA EN PASEOS O ZONAS PEATONALES FUERA DE LOS CASOS DETERMINADOS REGLAMENTARIAMENTE.	50,00	
28.17.07	L	ESTACIONAR A MENOS DE 80 CMS. DE LA LÍNEA DE FACHADA DE CALLE SIN ACERA.	50,00	
28.18.01	G	ESTACIONAR EN ZONA O ACCESOS SEÑALIZADOS PARA USO EXCLUSIVO DE MINUSVÁLIDOS.	200,00	

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



28.18.04	L	ESTACIONAR EN ZONA SEÑALIZADA PARA USO EXCLUSIVO DE MINUSVÁLIDOS SIN EXHIBIR LA TARJETA REGLAMENTARIA, POSEYÉNDOLA.	42,00	
28.18.05	L	ESTACIONAR EN ZONA SEÑALIZADA PARA USO EXCLUSIVO DE MINUSVÁLIDOS SIN DISPONER DE LA TARJETA REGLAMENTARIA, TENIENDO LA CONDICIÓN DE MINUSVÁLIDO.	42,00	
28.19	L	ESTACIONAR EN LOS VADOS PERMANENTES SEÑALIZADOS POR DISPOSICIÓN MUNICIPAL (ESPECIFICAR LUGAR).	50,00	
28.28.01	L	ESTACIONAR UN CAMIÓN O VEHÍCULO SIMILAR FRENTE A UNA VIVIENDA A MENOR DISTANCIA DE LA PERMITIDA.	50,00	
28.28.02	L	ESTACIONAR UN CAMIÓN, AUTOBÚS, FURGÓN, CARAVANA O SIMILAR DE FORMA QUE SE PUEDA UTILIZAR PARA ACCEDER A UN INMUEBLE.	50,00	
28.21.01	L	ESTACIONAR EL VEHÍCULO VACÍO DESTINADO AL TRANSPORTE DE MATERIAS PELIGROSAS DENTRO DE POBLADO.	50,00	
28.22.01	L	ESTACIONAR EN MEDIANAS, SEPARADORES, ISLETAS U OTROS ELEMENTOS DE CANALIZACIÓN DEL TRÁFICO.	50,00	
28.22.02	L	ESTACIONAR EN MEDIANAS, SEPARADORES, ISLETAS U OTROS ELEMENTOS DE CANALIZACIÓN DEL TRÁFICO, CON RIESGO U OBSTÁCULO A LA CIRCULACIÓN.	100,00	
34.01	L	EFFECTUAR TAREAS DE CARGA Y DESCARGA FUERA DE LOS LUGARES HABILITADOS PARA ELLO.	42,00	
34.02	L	EFFECTUAR TAREAS DE CARGA Y DESCARGA DEJANDO LOS MATERIALES EN LA VÍA PÚBLICA, SIN AUTORIZACIÓN.	42,00	
35.01	L	REALIZAR LAS TAREAS DE CARGA Y DESCARGA REALIZANDO RUIDOS INNECESARIOS.	42,00	
35.02	L	EFFECTUAR TAREAS DE CARGA Y DESCARGA DEJANDO SUCIEDAD EN LA VÍA PÚBLICA.	50,00	
38.01	L	EFFECTUAR TAREAS DE CARGA Y DESCARGA POR TIEMPO SUPERIOR AL AUTORIZADO.	42,00	
47.01	L	NO RETIRAR UN CONTENEDOR DE OBRAS ANTES DE LAS 15 HORAS DEL SÁBADO O VÍSPERA DE FESTIVO.	50,00	
47.02	L	NO RETIRAR UN CONTENEDOR DE OBRAS TRAS SU LLENADO, EN EL MISMO, DÍA, O TRAS LA FINALIZACIÓN DEL PERMISO.	50,00	
48.01	L	NO FIGURAR LA IDENTIFICACIÓN O TELÉFONO DEL TITULAR DE UN CONTENEDOR.	42,00	
50.01	L	RETIRAR UN CONTENEDOR DEJANDO SUCIEDAD EN LA VÍA PÚBLICA.	42,00	
61.01	L	OCUPAR CON TERRAZA O SIMILAR EL ACCESO A LAS ENTRADAS DE EDIFICIOS Y LOCALES COMERCIALES.	50,00	
61.02	L	REBASAR LA ZONA AUTORIZADA PARA LA INSTALACIÓN DE LA TERRAZA O INSTALACIÓN SIMILAR.	50,00	
61.03	L	NO TENER EN SITIO VISIBLE EL PERMISO CORRESPONDIENTE QUE AUTORIZA LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA POR TERRAZA O SIMILAR.	42,00	

“Contra el presente acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.-La Alcaldesa, Felicia Bascuñana Úbeda.

Anuncio número 6204

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>